

Córdoba, 28 De Noviembre de 2008

RESOLUCION GENERAL NUMERO CATORCE

Y VISTO:

El Expediente N° 0021-247597/2008 elevado por la Empresa Provincial de la Energía de Córdoba, (EPEC), a efectos de poner en consideración de este Ente el nuevo Cuadro Tarifario aplicable a partir del 1° de Octubre de 2008, para el servicio público de suministro de energía eléctrica aprobado mediante Resolución EPEC N° 73.753, en función de los precios de la energía y la potencia que surgen de la Reprogramación Estacional aprobada mediante Resolución de la Secretaria de Energía de la Nación N° 1169/2008.

Y CONSIDERANDO:

I) Que la Ley provincial N° 8.835 – Carta del Ciudadano - en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSeP, “*Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.*”. Concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Provincial N° 8.837 – Incorporación del Capital Privado al Sector Público -, establece que “*...cuando los prestadores o las organizaciones de los usuarios, o el ERSeP actuando de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad, ajenos al control de los concesionarios, sea su aumento o disminución, que afecten a alguno de los actores, el Ente iniciará los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas.*”, asimismo, dispone que “*...a fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor.*”. En el mismo sentido, el Estatuto Orgánico de EPEC,

aprobado por Ley Provincial N° 9.087, en su artículo 44 dice que, *“La Empresa pondrá a consideración del ERSeP, los precios y tarifas para la energía y demás servicios que suministre o efectúe La Empresa, acompañando los estudios técnicos que reflejan los resultados del cuadro.”*, así también, en su artículo 45 establece que, *“Los precios y tarifas serán estructurados con sujeción a un criterio técnico-económico que garantice el desarrollo del sistema eléctrico provincial, asegure las mejores tarifas para los usuarios y se procure la mejor calidad de servicio.”*

II) Que el marco regulatorio nacional que se aplica para la fijación del precio de la energía eléctrica en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) establece que se producirán ajustes periódicos debido a las variaciones estacionales en los precios de insumos energéticos –Costos MEM-. Estas variaciones responden a hechos que son debidamente sopesados por la autoridad de aplicación nacional, la Secretaría de Energía, y son de traslación directa a los Costos de Compra de las distribuidoras locales y ajenas a las decisiones provinciales.

Que en este contexto, y con fecha 31 de Octubre de 2008, la Secretaria de Energía de la Nación dictó la Resolución S.E. N° 1169/2008, estableciendo los precios estacionales para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), para el periodo comprendido entre el 1° de Octubre de 2008 y 30 de Abril de 2009, apuntando a darle sustento económico financiero al segmento eléctrico mayorista, ya que persiste la situación de déficit del Fondo de Estabilización, derivada de la falta de recursos, proveniente de lo recaudado a partir de los precios y cargos facturados a los agentes demandantes, para afrontar lo que se le debe abonar a los agentes acreedores del MEM.

En este sentido, la Resolución ut-supra expresa, además que *“...Que, como ya se ha manifestado en otras oportunidades la SECRETARÍA DE ENERGÍA, aún cuando persista la necesidad de compatibilizar los PRECIOS ESTACIONALES con los reales PRECIOS “Spot” Horarios, dándole sustento económico-financiero al MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), considera imprescindible que los Precios Estacionales a ser abonados por las demandas*

atendidas por los Agentes prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), sean concordantes con la capacidad de pago con que, se entiende, cuentan los distintos estratos sociales y económicos de la demanda.”, y que, “...si bien es necesario recomponer la cadena de valor de los productos y servicios prestados en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), la SECRETARÍA DE ENERGÍA juzga necesario postergar a un futuro el ajuste en los precios estacionales que técnicamente sería necesario implementar para que toda demanda abone, al menos, los costos incurridos para abastecerlas. “

III) Que en este contexto, corresponde referir lo dispuesto por el artículo 15 de la Resolución General ERSeP N° 13/2008, el cual expresa que: *“APRUÉBASE el mecanismo propuesto por la EPEC para efectuar el traslado de cada uno de los incrementos que ocurran en el Mercado Eléctrico Mayorista para el período abarcado desde Octubre de 2008 a Diciembre de 2009, incluyendo similares criterios para el traslado de la totalidad de los cargos que componen las tarifas de compra de los distribuidores eléctricos, previa presentación y aprobación por parte del ERSeP, de los Cuadros Tarifarios correspondientes y la demostración de neutralidad del incremento trasladado sobre sus ingresos globales; limitándose su aplicación, a un incremento promedio en los costos de compra de la energía eléctrica de hasta el 23,25% acumulado para el lapso aludido. Para el caso que los incrementos se sitúen por encima del tope establecido, deberá implementarse el procedimiento dispuesto por el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318.”.* Que asimismo, cabe destacar que en el resolutivo analizado precedentemente, no se contempló específicamente el aumento relativo al traslado del costo aquí tratado, habida cuenta que dicha variación surge por la autorización que establece la Resolución S.E. N° 1169/2008 de fecha posterior al inicio del expediente y la pertinente audiencia pública que diera origen a la Resolución General ERSeP N°13/2008.

Que en función de dicha disposición, la E.P.E.C. solicita a este Ente Regulador la aprobación de la actualización de su cuadro tarifario, aplicable a partir del 1 de Octubre de 2008, teniendo en cuenta la incidencia de lo dispuesto por la Resolución de la Secretaría de Energía de la Nación, ut-supra mencionada. Al respecto, sostiene la Distribuidora que: *“...se ha evaluado, desde el punto de vista económico financiero, la incidencia que tendrán para EPEC, las variaciones de precios dispuestos, destacándose que el promedio del incremento en los costos de compra de energía alcanza el 14;78 % (Ver Anexo 1) valor inferior al citado 23;25 %”*.

Que resulta entonces, necesario analizar la situación de la distribuidora local, EPEC, en el sentido de la pertinencia de la actualización de sus tarifas de distribución aplicables a partir de Octubre de 2008, teniendo en cuenta los incrementos en los precios de la energía y la potencia que surgen de la Reprogramación Estacional de la Secretaría de Energía de la Nación.

Que las tarifas que aplican las distribuidoras para la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica están conformadas por dos componentes que son: el Costo de Compra de Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista (Pass Through), y el denominado Valor Agregado de Distribución (VAD), conforme lo dispuesto por la Ley N° 24.065 – Generación, Transporte y Distribución de Electricidad -.

Que el primero de los componentes, el Costo de Compra de Energía en el MEM, se corresponde con el valor que para esa energía determina el organismo nacional con competencias en el tema, en este caso, la Secretaría de Energía de la Nación y que tiene validez en todo el territorio nacional. Mientras que el segundo de los componentes, el Valor Agregado de Distribución, es particular de cada distribuidora y está regulado por los organismos provinciales. En este caso y en la Provincia de Córdoba el organismo competente para efectuar dicha regulación es el ERSeP.

Que en el Informe Técnico N° 085/2008, emitido por la Unidad de Asesoramiento Técnico de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, se efectúa el siguiente análisis: “... para los precios de referencia vigentes a partir de la Resolución SE N° 1169/2008, la Matriz de Transacción Económica de EPEC como Distribuidor en el MEM¹ refleja un incremento promedio en el precio monómico de compra del 14,78%, con respecto a los valores vigentes hasta el dictado de la citada Resolución SE N° 1169/2008. En consecuencia, dicha cifra autoriza la aplicación directa de un mecanismo de pasaje a las tarifas para usuarios finales (pass through) de los incrementos sufridos por los precios de compra, en razón de que la Resolución general ERSeP N° 13/2008 dispusiera en su artículo 15...”.

Que, asimismo, el citado Informe señala que, “Según lo indicado por la EPEC al respecto, y del exhaustivo análisis realizado sobre el Cuadro Tarifario resultante, propuesto por la Distribuidora, se observa que se ha aplicado a cada categoría tarifaria el incremento dispuesto por la Secretaría de Energía según Resolución N° 1169/2008, adicionando un porcentaje correspondiente a los niveles de pérdidas existentes en las redes de dicha prestadora según el nivel de tensión y punto en el que se encuentren conectados los usuarios a los que se destina cada tarifa del Cuadro propuesto, tal lo efectuado normalmente para situaciones como la planteada². En relación a los segmentos alcanzados por los ajustes previstos por la Secretaría de Energía, resulta importante destacar que: - Para usuarios residenciales que consuman entre 0 y 1000 kWh/bimestre (que representan el 97,89% de los usuarios de esa categoría), según lo dispuesto por el art. 5° de la Resolución SE N° 1169/2008, no se efectúan ajustes tarifarios. - Para usuarios residenciales cuyos consumos sean mayores a 1000 kWh/bimestre y no superen los 1400 kWh/bimestre (que representan el 1,31% de los usuarios de esa categoría), según lo dispuesto por el art. 6° de la Resolución SE N° 1169/2008, se produce un ajuste de aproximadamente el 19%. - Para usuarios residenciales cuyos consumos sean mayores a 1400 kWh/bimestre y no superen los 2800 kWh/bimestre (que representan el 0,65% de los usuarios de esa categoría), según

lo dispuesto por el art. 7º de la Resolución SE Nº 1169/2008, se produce un ajuste de aproximadamente el 38%. - Para usuarios residenciales cuyos consumos sean mayores a 2800 kWh/bimestre (que representan el 0,15% de los usuarios de esa categoría), según lo dispuesto por el art. 8º de la Resolución SE Nº 1169/2008, se produce un ajuste de aproximadamente el 55%. - Para usuarios residenciales comprendidos dentro del programa Tarifa Solidaria, puntualmente para los segmentos de consumos mayores a 1000 kWh/bimestre, no se efectúa ajuste alguno, lo cual representa una diferencia entre lo recaudado y lo erogado en concepto de consumos de tales usuarios, que generaría un déficit mensual de \$ 36.686. Para los consumos destinados a Alumbrado Público, según lo dispuesto por el art. 9º de la Resolución SE Nº 1169/2008, el ajuste resulta en una reducción de aproximadamente el 0,09% en los cargos por energía. - Para usuarios de la categoría General y de Servicios cuyos consumos sean inferiores a 4000 kWh/bimestre (que representan el 92,20% de los usuarios de esa categoría), según lo dispuesto por el art. 10º de la Resolución SE Nº 1169/2008, el ajuste es de aproximadamente el 0,1%. - Para usuarios de la categoría General y de Servicios cuyos consumos sean iguales o mayores a 4000 kWh/bimestre (que representan el 7,80% de los usuarios de esa categoría), según lo dispuesto por el art. 11º de la Resolución SE Nº 1169/2008, el ajuste es de aproximadamente el 1,4%. - Para los Grandes Consumos con demandas de potencia mayores a 10 kW y menores a 300 kW, según lo dispuesto por el art. 2º, inc. b) de la Resolución SE Nº 1169/2008, el ajuste resultante es una reducción de aproximadamente el 0,5% en los cargos por energía. - Para los Grandes Consumos con demandas de potencia mayores iguales o mayores a 300 kW, según lo dispuesto por el art. 12º de la Resolución SE Nº 1169/2008, el incremento promedio resultante es de aproximadamente el 23.72%. - Para el caso de las Cooperativas Eléctricas, se efectúa el traslado directo de los incrementos en los costos de compra estacionales del MEM, adicionadas, como ya se explicara, las pérdidas del sistema de transporte y distribución de la EPEC. - Para los usuarios de la categoría Rural se aplicó idéntico criterio al definido por los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de la Resolución SE Nº 1169/2008, para los diferentes segmentos de usuarios residenciales. - Para los usuarios

de la función técnica de transporte, se determinó la correspondiente tarifa por PAFTT en base a las tarifas de usuarios finales del Cuadro Tarifario resultante de la EPEC a partir de la aplicación de la Resolución SE N° 1169/2008, y los precios estacionales de compra en el MEM definidos por la misma disposición.”.

Que por lo expuesto, el Cuadro Tarifario propuesto, analizado en cada uno de sus puntos, refleja incrementos en la razonable franja donde la traslación de los precios se corresponden con el componente de Costo de Compra de Energía al MEM. No obstante ello, corresponde excluir de la aprobación a los ajustes efectuados para la Tarifa N° 8 – Rural.

Que en este sentido, el informe técnico precitado sostiene que, *“...los ajustes efectuados para la Tarifa N° 8 – Rural que, según los servicios a los que se aplica³, debería ser ajustada según lo previsto por los artículos N° 10 y N° 11 de la citada norma, considerándose destinada a suministros generales, cuyos cargos se corresponderían con el detalle incluido como Anexo 1 al presente informe”.*

Al respecto, los suministros a los que se aplica la Tarifa N° 8 Rural, según el propio cuadro tarifario de la empresa, incluye a aquellos que se destinen a *“vivienda y/o actividad comercial y/o productiva”*, por lo que, tal cual lo sostenido por el informe, corresponde efectuar el ajuste en los mismos términos que para los suministros comprendidos en la Tarifa N° 2 General y de Servicio.

Que, finalmente, el Informe Técnico mencionado concluye que: *“...Aprobar el traslado a tarifa de usuarios finales de los incrementos sufridos por los Costos de Compra estacionales de energía en el MEM, establecidos por la Resolución SE N° 1169/2008, según el detalle efectuado por la EPEC para cada categoría de su Cuadro Tarifario, a excepción de los ajustes efectuados para la Tarifa N° 8 – Rural que, según los servicios a los que se aplica³, debería ser ajustada según lo previsto por los artículos N° 10 y N° 11 de la citada norma, considerándose destinada a suministros generales, cuyos cargos se corresponderían con el detalle incluido como Anexo 1 al*

presente informe (...) Homologar la Tarifa N° 9 - Servicio de Peaje, aplicable por la EPEC a usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista, en virtud de no resultar discriminatoria respecto de los usuarios que requieran iguales demandas de potencia y energía en iguales niveles de tensión dentro de la jurisdicción de la citada Distribuidora, de acuerdo a lo establecido por medio de Resolución N° 672/2006 de la Secretaria de Energía de la Nación y a la publicación de Subsecretaría de Energía Eléctrica realizada en el Boletín Oficial de la Nación N° 30931. Aprobar los incrementos en los precios de la energía aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba a sus Usuarios Finales, según detalle incorporado como Anexo 3 del presente, determinados a partir de los incrementos sufridos por Tarifa N° 4 – Cooperativas Eléctricas, obtenidos del Cuadro tarifario homologado para la EPEC en este acto, según la segmentación del mercado de usuarios definida por la Resolución SE N° 1169/2008.”

IV) Que, por lo tanto, es oportuno actualizar las tarifas de distribución aplicables a partir de Octubre 2008 por la EPEC, teniendo en cuenta los precios de la energía y la potencia que surgen de la Reprogramación Estacional aprobada mediante Resolución de la Secretaria de Energía de la Nación N° 1169/2008, siempre que los mismos no alteren los valores de distribución o modifiquen la estructura del Cuadro Tarifario vigente.

V) Que en virtud del art. 1º de la Resolución General ERSeP N° 1 de fecha 8/05/2001, *"El Directorio del ERSeP en pleno dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización ..."*.

Por todo ello, normas citadas, el Informe del Área Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica de fecha 27 de Noviembre de 2008, el Dictamen emitido por la Unidad de Asesoramiento Legal en Energía Eléctrica de la

Gerencia Legal y Técnica N° 626/2008 y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano, y, particularmente, por la Ley 9087, **el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), en pleno,**

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º: APRUÉBASE el Cuadro Tarifario propuesto por Resolución EPEC N° 73.753, en función de los precios de la energía y la potencia que surgen de la Reprogramación Estacional aprobada mediante Resolución de la Secretaria de Energía de la Nación N° 1169/2008, a excepción de los ajustes efectuados para la Tarifa N° 8 – Rural, con vigencia a partir del 1° de Octubre de 2008, conforme Anexo I del presente, compuesto de 25 fojas útiles.

ARTÍCULO 2º: DISPÓNESE que la Tarifa N° 8 – Rural deberá ser ajustada según lo previsto por los artículos N° 10 y N° 11 de la Resolución N° 1169/2008 de la Secretaria de Energía de la Nación.

ARTÍCULO 3º: APRUEBANSE los incrementos en los precios de la energía y/o potencia aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba a sus Usuarios Finales, según detalle incorporado como Anexo II del presente, compuesto de 04 fojas útiles.

ARTÍCULO 4º: PUBLIQUESE en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.-

ARTÍCULO 5º: PROTOCOLÍCESE.

Firmado: Dr. Rody W. GUERREIRO - Presidente; Dr. Luis G. ARIAS, Vicepresidente; Dr. Jorge A. SARAVIA – Director; Dr. Alberto M. ZAPIOLA – Director; Ing. Rubén A. BORELLO – Director; y Dr. Roberto A. ANDALUZ – Director.

ANEXO I

Tarifas a aplicar por la EPEC a los servicios, suministros o consumos de energía eléctrica a partir del 1 de Octubre de 2008.

TARIFA Nº 1 - RESIDENCIAL

Se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los siguientes servicios:

- a) Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda.
- b) La vivienda donde tengan su residencia habitual los titulares del suministro que ejerzan profesiones liberales, considerándose como tales además de las ejercidas por personas titulares de diplomas otorgados o revalidados por Universidades Nacionales o Institutos Nacionales o Provinciales de enseñanza especial, o habilitados por Consejos Profesionales, las profesiones de Traductor Público matriculado y Profesor de Ciencias, Artes y Letras.
- c) Consumos de dependencias o instalaciones de uso colectivo (pasillos, ascensores, escaleras, bombas, equipos de refrigeración o calefacción, etc.) cuando sirvan a propiedades destinadas exclusivamente a vivienda o bien en los casos en que la mayoría de los servicios que integran el total de la propiedad se encuentren clasificados en esta tarifa.
- d) Comercios y/o talleres con un máximo de 5 kW de potencia cuyos titulares residan habitualmente en el mismo domicilio del suministro, hasta un consumo mensual de 120 (ciento veinte) kWh; para el excedente de esa cantidad regirá la TARIFA Nº 2 - "GENERAL Y DE SERVICIOS" que corresponda.
- e) Reparticiones, Dependencias y Entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipal destinadas a vivienda.
- f) Servicio provisorio destinado a construcción de vivienda propia unifamiliar, cuando el mismo es solicitado por el titular del predio donde se construye la misma.
- g) Tarifa Solidaria: Viviendas ubicadas dentro de predios denominados "Villas de Emergencias" o construidas por planes de erradicación de Villas. Asimismo alcanzará a los suministros, debidamente autorizados por el ERSeP, en cuyo caso la aplicación de la tarifa será a partir de la fecha de notificada a EPEC la correspondiente Resolución del Ente Regulador.

- h) Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda de empleados y jubilados: de la EPEC. Al viudo o viuda del trabajador de la Empresa y mientras mantenga ese estado civil. A los locales de las Organizaciones Sindicales de Luz y Fuerza, Obra Social y Mutuales del Personal, Colonia de Vacaciones y al personal fijo de las citadas entidades. A los funcionarios y empleados de la Empresa que se encuentren fuera del C.C.T.

Para los servicios comprendidos en los acápites a), b), c), e) y f), se aplicará:

Suministros cuyos consumos sean inferiores o iguales a 80 kWh por mes, se aplicará:

Cargo fijo mensual (CFM)
(Pesos cuatro con ocho mil sesenta y siete diezmilésimos).....\$ 4,8067

Cargo fijo Transitorio para Obras (CFTO)
(Pesos cero).....\$ 0,0000

Cargo fijo Transitorio para Obras (CFTO- AC)
(Pesos cero).....\$ 0,0000

Por cada kWh consumido:
(Pesos cero con once mil trescientos
cuatro cienmilésimos)\$ 0,11304

Suministros cuyos consumos sean mayores a 80 kWh por mes y menores o iguales a 120 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Cargo fijo mensual (CFM)
(Pesos cuatro con ocho mil
setecientos setenta y seis diezmilésimos)\$ 4,8776

Cargo fijo T O (CFTO)
(Pesos cero)\$ 0,0000

Cargo fijo TO (CFTO- AC)
(Pesos cero).....\$ 0,0000

Por cada kWh consumido:
(Pesos cero con doce mil setecientos
cuarenta y dos cienmilésimos)\$ 0,12742

Suministros cuyos consumos superen los 120 kWh por mes:

Consumos hasta 500 kWh por mes

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos seis con novecientos setenta y uno diezmilésimos) \$ 6,0971

Cargo Fijo TO (CFTO)

(Pesos uno con ocho mil ciento veinticinco diezmilésimos) \$ 1,8125

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)

(Pesos uno con ocho mil novecientos diezmilésimos) \$ 1,8900

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes

(Pesos cero con quince mil cuatrocientos veintiuno cienmilésimos)\$ 0,15421

Los siguientes 80 kWh por mes

(Pesos cero con veinticuatro mil seiscientos cinco cienmilésimos).....\$ 0,24605

El excedente de 200 kWh por mes

(Pesos cero con veinticinco mil trescientos noventa y cuatro cienmilésimos).....\$ 0,25394

Consumos mayores a 500 kWh por mes

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos ocho con dos mil seiscientos diezmilésimos) \$ 8,2600

Cargo Fijo TO (CFTO)

(Pesos dos con cinco mil trescientos setenta y cinco diezmilésimos) \$ 2,5375

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)

(Pesos dos con cuatro mil trescientos diezmilésimos) \$ 2,4300

Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes (Pesos cero con veinte mil quinientos dos cienmilésimos)	\$ 0,20502
Los siguientes 80 kWh por mes (Pesos cero con veintinueve mil seiscientos ochenta y seis cienmilésimos).....	\$ 0,29686
Los siguientes 300 kWh por mes (Pesos cero con treinta mil cuatrocientos setenta y cinco cienmilésimos).....	\$ 0,30475
El excedente de 500 kWh por mes (Pesos cero con treinta mil setecientos setenta y uno cienmilésimos).....	\$ 0,30771

Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes (Pesos cero con veinticinco mil cuatrocientos catorce cienmilésimos)	\$ 0,25414
Los siguientes 80 kWh por mes (Pesos cero con treinta y cuatro mil quinientos noventa y ocho cienmilésimos).....	\$ 0,34598
Los siguientes 300 kWh por mes (Pesos cero con treinta y cinco mil trescientos ochenta y siete cienmilésimos).....	\$ 0,35387
El excedente de 500 kWh por mes (Pesos cero con treinta y cinco mil seiscientos ochenta y tres cienmilésimos).....	\$ 0,35683

Suministros cuyos consumos superen los 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes

(Pesos cero con veintinueve mil setecientos ochenta y tres cienmilésimos)\$ 0,29783

Los siguientes 80 kWh por mes

(Pesos cero con treinta y ocho mil novecientos sesenta y siete cienmilésimos).....\$ 0,38967

Los siguientes 300 kWh por mes

(Pesos cero con treinta y nueve mil setecientos cincuenta y cinco cienmilésimos).....\$ 0,39755

El excedente de 500 kWh por mes

(Pesos cero con cuarenta mil cincuenta y dos cienmilésimos).....\$ 0,40052

Para los servicios comprendidos en el acápite d), se aplicará:

1. Para consumos comprendidos entre 0 y 80 kWh y mayores a 80 y hasta 120 kWh por mes:

Se factura de acuerdo al consumo de un cliente residencial común (ver acápite anterior).

2. Para consumos superiores a 120 kWh y hasta 500 kWh por mes:

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos seis con novecientos setenta y uno diezmilésimos) \$ 6,0971

Cargo Fijo TO (CFTO)

(Pesos uno con ocho mil ciento veinticinco diezmilésimos)\$ 1,8125

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)

(Pesos uno con ocho mil novecientos diezmilésimos) \$ 1,8900

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes

(Pesos cero con quince mil cuatrocientos veintiuno cienmilésimos)\$ 0,15421

Los siguientes 180 kWh por mes

(Pesos cero con treinta y dos mil

ochocientos setenta y cinco cienmilésimas).....\$ 0,32875

El excedente de 300 kWh por mes
(Pesos cero con treinta y cuatro mil
ciento ochenta y siete cienmilésimos).....\$ 0,34187

3. Para consumos superiores a 500 kWh por mes:

Cargo Fijo Mensual (CFM)
(Pesos ocho con dos mil seiscientos diezmilésimos)\$ 8,2600

Cargo Fijo TO (CFTO)
(Pesos dos con cinco mil
trescientos setenta y cinco diezmilésimos)\$ 2,5375

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)
(Pesos dos con cuatro mil trescientos diezmilésimos)\$ 2,4300

Los primeros 120 kWh mes:

-Para consumos mayores a 500 kWh por mes y hasta 700 kWh por mes
(Pesos cero con veinte mil quinientos dos
Cienmilésimos) \$ 0,20502

-Para consumos mayores a 700 kWh por mes y hasta 1.400 kWh por mes
(Pesos cero con veinticinco mil cuatrocientos catorce
Cienmilésimos) \$ 0,25414

-Para consumos mayores a 1.400 kWh por mes
(Pesos cero con veintinueve mil setecientos ochenta y tres
Cienmilésimos) \$ 0,29783

Para el excedente de 120 kWh se facturará:

Suministros cuyos consumos sean menores a 2.000 kWh por mes:

Los siguientes 180 kWh por mes
(Pesos cero con treinta y dos mil
ochocientos setenta y cinco cienmilésimas).....\$ 0,32875

Los siguientes 1.200 kWh por mes
(Pesos cero con treinta y cuatro mil
ciento ochenta y siete cienmilésimos).....\$ 0,34187

El excedente de 1.500 kWh por mes
(Pesos cero con treinta y ocho mil
doscientos setenta y ocho cienmilésimos.....\$ 0,38278

Suministros cuyos consumos sean mayores o iguales a 2.000 kWh por mes:

Los siguientes 180 kWh por mes
(Pesos cero con treinta y tres mil
trescientos cincuenta y tres cienmilésimas).....\$ 0,33353

Los siguientes 1.200 kWh por mes
(Pesos cero con treinta y cuatro mil
seiscientos sesenta y cinco cienmilésimos).....\$ 0,34665

El excedente de 1.500 kWh por mes
(Pesos cero con treinta y ocho mil setecientos
Cincuenta y seis cienmilésimos.....\$ 0,38756

NOTA: Energía Mínima Mensual a facturar = 20 kWh por mes.

Para los servicios comprendidos en el acápite g) (TARIFAS SOLIDARIA), se aplicará:

1) Servicios con Medición:

1.1 CARENCIADOS: A quienes sean declarados en esta situación, según comunicación a EPEC por el ERSeP, se aplicará:

Cargo Fijo Mensual (CFM)..... Sin Cargo

Cargo Fijo TO (CFTO)
(Pesos cero) \$ 0,0000

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)
(Pesos cero) \$ 0,0000

Por cada kWh consumido:

Los primeros 150 kWh por mes
(Pesos cero con seis mil

cincuenta cienmilésimos)\$ 0,06050

Los siguientes 50 kWh por mes

(Pesos cero con siete mil
ciento veinte cienmilésimos)\$ 0,07120

Los siguientes 100 kWh por mes

(Pesos cero con ocho mil
ochocientos setenta cienmilésimos).....\$ 0,08870

El excedente de 300 kWh por mes

(Pesos cero con dieciséis mil
setecientos cienmilésimos)\$ 0,16700

**1.2 INDIGENTES: A quienes sean declarados en esta situación, según
comunicación a EPEC por el ERSeP, se aplicará:**

Cargo Fijo Mensual (CFM): Sin Cargo

Cargo Fijo TO (CFTO)

(Para consumos que superen los 100 kWh por mes)
(Pesos cero)\$ 0,0000

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)

(Para consumos que superen los 100 kWh por mes)
(Pesos cero)\$ 0,0000

Por cada kWh consumido:

Los primeros 100 kWh por mes

(Pesos cero -subsidiado 100%).....\$ 0,0000

Los siguientes 50 kWh por mes

(Pesos cero con seis mil
cincuenta cienmilésimos)\$ 0,06050

Los siguientes 50 kWh por mes

(Pesos cero con siete mil
ciento veinte cienmilésimos)\$ 0,07120

Los siguientes 100 kWh por mes

(Pesos cero con ocho mil
ochocientos setenta cienmilésimos)\$ 0,08870

El excedente de 300 kWh por mes
(Pesos cero con dieciséis mil
setecientos cienmilésimos) \$ 0,16700

2) Servicios sin medición:

Cargo Fijo Mensual (CFM): **Sin Cargo**

Cargo Fijo TO (CFTO)
(Pesos cero)\$ 0,0000

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)
(Pesos cero)\$ 0,0000

Por 80 kWh al mes
(Pesos cinco con seis mil novecientos
sesenta diezmilésimos)\$ 5,6960

Será de aplicación para servicios o suministros de carácter residencial ubicados en los loteos comprendidos en la Resolución N° 0015-01 de la Dirección Provincial de la Vivienda y similares. El servicio será provisto sin medición y se facturará el equivalente a 80 kWh/mes.

Para los servicios comprendidos en el acápite h), se aplicará:

Para consumos hasta 500 kWh por mes

Cargo Fijo Mensual (CFM)
(Pesos seis con novecientos
setenta y uno diezmilésimos).....\$ 6,0971

Cargo Fijo TO (CFTO)
(Pesos uno con ocho mil
ciento veinticinco diezmilésimos) \$ 1,8125

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)
(Pesos uno con ocho mil novecientos diezmilésimos)\$ 1,8900

Por cada kWh consumido:

Los primeros 200 kWh por mes
(Pesos cero con once mil trescientos
cuatro cienmilésimos).....\$ 0,11304

El excedente de 200 kWh por mes
(Pesos cero con veinticinco mil
trescientos noventa y cuatro cienmilésimos)..... \$ 0,25394

Para consumos mayores a 500 kWh por mes

Cargo Fijo Mensual (CFM)
(Pesos ocho con dos mil seiscientos diezmilésimos)\$ 8,2600

Cargo Fijo TO (CFTO)
(Pesos dos con cinco mil
trescientos setenta y cinco diezmilésimos) \$ 2,5375

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)
(Pesos dos con cuatro mil trescientos diezmilésimos)..... \$ 2,4300

Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Por cada kWh consumido:

Los primeros 200 kWh por mes
(Pesos cero con dieciséis mil trescientos
ochenta y cinco cienmilésimos)\$ 0,16385

Los siguientes 300 kWh por mes
(Pesos cero con treinta mil
cuatrocientos setenta y cinco cienmilésimos).....\$ 0,30475

El excedente de 500 kWh por mes
(Pesos cero con treinta mil setecientos
setenta y uno cienmilésimos).....\$ 0,30771

Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Por cada kWh consumido:

Los primeros 200 kWh por mes
(Pesos cero con veintiún mil doscientos
noventa y siete cienmilésimos)\$ 0,21297

Los siguientes 300 kWh por mes
(Pesos cero con treinta y cinco mil trescientos ochenta y siete cienmilésimos).....\$ 0,35387

El excedente de 500 kWh por mes
(Pesos cero con treinta y cinco mil seiscientos ochenta y tres cienmilésimos).....\$ 0,35683

Suministros cuyos consumos superen los 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Por cada kWh consumido:

Los primeros 200 kWh por mes
(Pesos cero con veinticinco mil seiscientos sesenta y seis cienmilésimos)\$ 0,25666

Los siguientes 300 kWh por mes
(Pesos cero con treinta y nueve mil setecientos cincuenta y seis cienmilésimos).....\$ 0,39756

El excedente de 500 kWh por mes
(Pesos cero con cuarenta mil cincuenta y dos cienmilésimos).....\$ 0,40052

NOTA:

A los fines de su facturación, se procederá conforme a lo reglamentado en el Art. 77 del C.C.T. N°165/75.

TARIFA Nº 2 - GENERAL Y DE SERVICIOS

Se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los establecimientos y/o locales industriales o comerciales, profesionales o de servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de hasta 40 (cuarenta) kW y en todos los demás casos en que no corresponda expresamente otra tarifa.

Para consumos entre 0 y 300 kWh por mes:

Cargo fijo mensual (CFM):
(Pesos nueve con siete mil ochocientos veintinueve diezmilésimos) \$ 9,7829

Cargo Fijo TO (CFTO)
(Pesos cuatro con tres mil quinientos diezmilésimos)\$ 4,3500

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)
(Pesos tres con dos mil cuatrocientos diezmilésimos)\$ 3,2400

Para consumos mayores a 300 y hasta 750 kWh por mes:

Cargo fijo mensual (CFM)
(Pesos diez con mil setecientos cuarenta y tres diezmilésimos)\$ 10,1743

Cargo Fijo TO (CFTO)
(Pesos cinco con setecientos cincuenta diezmilésimos)\$ 5,0750

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)
(Pesos tres con siete mil ochocientos diezmilésimos).....\$ 3,7800

Para consumos mayores a 750 kWh por mes:

Cargo fijo mensual (CFM)
(Pesos diez con mil setecientos cuarenta y tres diezmilésimos)\$ 10,1743

Cargo Fijo TO (CFTO)
(Pesos cinco con ocho mil diezmilésimos)\$ 5,8000

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)
(Pesos cuatro con tres mil doscientos diezmilésimos).....\$ 4,3200

Para consumos menores a 2.000 kWh por mes

Por cada kWh consumido:

Los primeros 300 kWh por mes
(Pesos cero con treinta y dos mil ochocientos setenta y cinco cienmilésimos)\$ 0,32875

Los siguientes 1.200 kWh por mes
(Pesos cero con treinta y cuatro mil ciento ochenta y siete cienmilésimos)\$ 0,34187

El excedente de 1.500 kWh por mes
(Pesos cero con treinta y ocho mil doscientos
setenta y ocho cienmilésimos).....\$ 0,38278
Para consumos iguales o mayores a 2.000 kWh por mes

Por cada kWh consumido:

Los primeros 300 kWh por mes
(Pesos cero con treinta y tres mil trescientos
cincuenta y tres cienmilésimos)\$ 0,33353

Los siguientes 1.200 kWh por mes
(Pesos cero con treinta y cuatro mil seiscientos
sesenta y cinco cienmilésimos)\$ 0,34665

El excedente de 1.500 kWh por mes
(Pesos cero con treinta y ocho mil setecientos
cincuenta y seis cienmilésimos).....\$ 0,38756

TARIFA Nº 3 - GRANDES CONSUMOS

Se aplicará a los suministros con "Demanda de Potencia Autorizada" superior a 40 (cuarenta) kW, independiente del uso a que se destine el consumo de energía.

3.1 Con Demanda Autorizada en horario de "Punta y "Fuera de Punta"

3.1.1. Baja Tensión (220/380 V):

a) Servicios con Demanda de Potencia Autorizada de más de 40 kW.

a.1 Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no supera los 299 kW, se cobrará lo siguiente:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).
(Pesos trece con nueve mil
setecientos doce diezmilésimos).....\$ 13,9712

**Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes
(en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO).**
(Pesos dos con seis mil cien diezmilésimos).....\$ 2,6100

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes

(en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC).

(Pesos dos con dos mil seiscientos ochenta diezmilésimos)\$ 2,2680

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta)

(Pesos nueve con cuatro mil seiscientos dos diezmilésimos)\$ 9,4602

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico

(Pesos cero con doce mil trescientos noventa y ocho cienmilésimos)\$ 0,12398

En Horario de Valle

(Pesos cero con ocho mil setecientos cincuenta y nueve cienmilésimos)\$ 0,08759

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con diez mil setenta y siete cienmilésimos) \$ 0,10077

a.2 Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, es igual o superior a 300 kW, se cobrará lo siguiente:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).

(Pesos trece con nueve mil setecientos doce diezmilésimos)..... \$ 13,9712

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO).

(Pesos dos con seis mil cien diezmilésimos) \$ 2,6100

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO-AC).

(Pesos dos con dos mil seiscientos ochenta diezmilésimos) \$ 2,2680

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta)

(Pesos nueve con cuatro mil

seiscientos dos diezmilésimos)\$ 9,4602

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico

(Pesos cero con quince mil setecientos ochenta y dos cienmilésimos).....\$ 0,15782

En Horario de Valle

(Pesos cero con doce mil ciento cuarenta y tres cienmilésimos)\$ 0,12143

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con trece mil cuatrocientos sesenta y uno cienmilésimos).....\$ 0,13461

b) Servicios con Demanda de Potencia mayores a 100 kW en Baja Tensión, atendidos directamente de la sub-estación de MT/BT.

b.1 Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no supera los 299 kW, se cobrará lo siguiente:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).

(Pesos trece con cinco mil trescientos treinta y nueve diezmilésimos)\$ 13,5339

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO).

(Pesos dos con seis mil cien diezmilésimos) \$ 2,6100

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC).

(Pesos dos con dos mil seiscientos ochenta diezmilésimos) \$ 2,2680

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta)

(Pesos nueve con mil ochocientos cuarenta y seis diezmilésimos)\$ 9,1846

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico

(Pesos cero con once mil quinientos

ocho cienmilésimos) \$ 0,11508

En Horario de Valle

(Pesos cero con ocho mil doscientos
sesenta y dos cienmilésimos) \$ 0,08262

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con nueve mil trescientos
ochenta y tres cienmilésimos) \$ 0,09383

b.2 Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, es igual o superior a 300 kW, se cobrará lo siguiente:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).

(Pesos trece con cinco mil
trescientos treinta y nueve diezmilésimos)\$ 13,5339

**Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes
(en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO).**

(Pesos dos con seis mil cien diezmilésimos)\$ 2,6100

**Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes
(en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC).**

(Pesos dos con dos mil
seiscientos ochenta diezmilésimos) \$ 2,2680

**Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de
Punta)**

(Pesos nueve con mil
ochocientos cuarenta y seis diezmilésimos)\$ 9,1846

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico

Pesos cero con catorce mil ochocientos
noventa y dos cienmilésimos)\$ 0,14892

En Horario de Valle

(Pesos cero con once mil seiscientos
cuarenta y seis cienmilésimos)..... \$ 0,11646

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con doce mil setecientos

sesenta y siete cienmilésimos) \$ 0,12767

3.1.2. Media Tensión (13.200 y 33.000 V):

- a) Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 kW.

Para el inciso a) se aplicará lo siguiente:

- a.1 Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no supera los 299 kW, se cobrará lo siguiente:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).

(Pesos nueve con cinco mil

novecientos treinta y siete diezmilésimos)\$ 9,5937

**Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes
(en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO).**

(Pesos dos con mil

setecientos cincuenta diezmilésimos) \$ 2,1750

**Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes
(en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC).**

(Pesos uno con nueve mil

cuatrocientos cuarenta diezmilésimos) \$ 1,9440

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta).

(Pesos cinco con nueve mil

novecientos dieciocho diezmilésimos)\$ 5,9918

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico

(Pesos cero con diez mil setecientos

treinta y cuatro cienmilésimos) \$ 0,10734

En Horario de Valle

(Pesos cero con siete mil doscientos

treinta y tres cienmilésimos) \$ 0,07233

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con ocho mil

ciento veinticinco cienmilésimos) \$ 0,08125

- a.2 Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, es igual o superior a 300 kW, se cobrará lo siguiente:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta).

(Pesos nueve con cinco mil
novecientos treinta y siete diezmilésimos)\$ 9,5937

**Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes
(en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO).**

(Pesos dos con mil
setecientos cincuenta diezmilésimos)\$ 2,1750

**Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes
(en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC).**

(Pesos uno con nueve mil
cuatrocientos cuarenta diezmilésimos)\$ 1,9440

**Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de
Punta).**

(Pesos cinco con nueve mil
novecientos dieciocho diezmilésimos)\$ 5,9918

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico

(Pesos cero con trece mil novecientos
cincuenta cienmilésimos)\$ 0,13950

En Horario de Valle

(Pesos cero con diez mil cuatrocientos
cuarenta y nueve cienmilésimos)\$ 0,10449

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con once mil trescientos
cuarenta y uno cienmilésimos)\$ 0,11341

NOTA:

- 1 - Si la medición se realiza en Baja Tensión, los cargos por Potencia y Energía sufrirán un incremento del 3 % (tres por ciento) en concepto de Pérdidas de Transformación.

2- Para los suministros de las Tarifas 3.1.2., se fija un valor de Factor de Potencia promedio mensual de 0,95 y será penalizado si es inferior o bonificado si es superior, multiplicando el facturado por consumo de energía y potencia por 0,95 y dividiendo por el cos-fi medio registrado. Si éste valor fuese modificado por la S.E. para el M.E.M., EPEC adoptará idéntico criterio previa comunicación al CLIENTE.

b) Suministros a Parques Industriales que adquieran a EPEC energía en bloque en Media Tensión y efectúen la transformación y distribución interna para proveer servicio a las empresas y actividades radicadas dentro del mismo:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).
(Pesos nueve con cinco mil
novecientos treinta y siete diezmilésimos) \$ 9,5937

**Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes
(en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO).**
(Pesos dos con mil
setecientos cincuenta diezmilésimos)\$ 2,1750

**Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes
(en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC)**
(Pesos uno con nueve mil
cuatrocientos cuarenta diezmilésimos)\$ 1,9440

**Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de
Punta)**
(Pesos cinco con nueve mil
novecientos dieciocho diezmilésimos)\$ 5,9918

Por cada kWh consumido:

b.1 Destinado a sus suministros cuyas Demandas de Potencia máximas, sean menores o iguales a 10 kW.

Consumos menores a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico
(Pesos cero con nueve mil
seiscientos treinta y dos cienmilésimos)\$ 0,09632
En Horario de Valle

(Pesos cero con seis mil
ciento treinta y tres cienmilésimos)\$ 0,06133

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con siete mil
ciento cincuenta y seis cienmilésimos)\$ 0,07156

**Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la totalidad del
consumo será de aplicación:**

En Horario de Pico

(Pesos cero con diez mil quinientos
ochenta y nueve cienmilésimos)\$ 0,10589

En Horario de Valle

(Pesos cero con siete mil
ochenta y nueve cienmilésimos)\$ 0,07089

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con ocho mil
ciento doce cienmilésimos)\$ 0,08112

**b.2 Destinado a sus suministros cuyas Demandas de Potencia máximas,
sean mayores a 10 kW y menores a 300 kW.**

En Horario de Pico

(Pesos cero con diez mil
setecientos treinta y cuatro cienmilésimos)\$ 0,10734

En Horario de Valle

(Pesos cero con siete mil doscientos
treinta y tres cienmilésimos)\$ 0,07233

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con ocho mil
ciento veinticinco cienmilésimos)\$ 0,08125

**b.3 Destinado a sus suministros cuyas Demandas de Potencia máximas,
sean iguales o mayores a 300 kW.**

En Horario de Pico

(Pesos cero con trece mil novecientos
cincuenta cienmilésimos)\$ 0,13950

En Horario de Valle

(Pesos cero con diez mil cuatrocientos cuarenta y nueve cienmilésimos)\$ 0,10449

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con once mil trescientos cuarenta y uno cienmilésimos)\$ 0,11341

NOTAS:

-Cuando el segmento se refiere a determinados rangos de demandas, corresponde considerar a todos sus efectos la demanda máxima autorizada o registrada, la mayor de ambas.

-Para acceder a este tratamiento, los respectivos parques deberán controlar las demandas contratadas y registradas por los suministros internos e informar a EPEC bajo el carácter de Declaración Jurada, la segmentación del consumo mensual dentro de los plazos y por los medios que establezca mensualmente EPEC y siguiendo la normativa dispuesta por la Secretaría de Energía en su Resolución N° 93/04 y demás normativas complementarias y aclaratorias.

-En caso que EPEC no reciba la información solicitada en tiempo y forma conforme lo establecido, o si del aludido informe, resultara la falta de exactitud, integridad o consistencia de los datos contenidos en la declaración jurada, EPEC procederá a facturar segmentando la energía consumida por el Parque considerando a la totalidad del consumo como correspondiente al segmento de mayor precio.

-Los Parques sujetos a este tratamiento deberán permitir a EPEC efectuar los controles o auditorias que sean pertinentes para verificar la corrección de la información de las respectivas Declaraciones Juradas. En caso de incumplimiento EPEC procederá a facturar en la forma prevista en el punto anterior.

3.1.3. Alta Tensión (66.000 y 132.000 V):

- a) Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 1000 kW.

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta):

(Pesos cinco con tres mil doscientos ochenta y siete diezmilésimos).....\$ 5,3287

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes

(en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO).
(Pesos uno con tres mil cincuenta diezmilésimos)\$ 1,3050

**Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes
(en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC).**
(Pesos uno con cinco mil
quinientos cincuenta y dos diezmilésimos)\$ 1,5552

**Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de
Punta):**
(Pesos dos con mil cuatrocientos veinte diezmilésimos).....\$ 2,1420

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico:
(Pesos cero con once mil
Novecientos diez cienmilésimos)\$ 0,11910

En Horario de Valle
(Pesos cero con diez mil
cuatro cienmilésimos).....\$ 0,10004

En Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con diez mil setecientos
cincuenta y ocho cienmilésimos) \$ 0,10758

b) Servicio prestado a EDESE S.A. (Pcia. Stgo. Del Estero)

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).
(Pesos seis con siete mil nueve diezmilésimos)\$ 6,7009

**Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes
(en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO).**
(Pesos uno con tres mil cincuenta diezmilésimos) \$ 1,3050

**Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes
(en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC).**
(Pesos uno con cinco mil
quinientos cincuenta y dos diezmilésimos)\$ 1,5552

**Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de
Punta)**
(Pesos dos con siete mil
ochocientos cuarenta y seis diezmilésimos)\$ 2,7846

Por cada kWh consumido:

b.1 Destinado a sus suministros Residenciales.

Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico

(Pesos cero con seis mil quinientos treinta y tres cienmilésimos) \$ 0,06533

En Horario de Valle

(Pesos cero con tres mil novecientos treinta y ocho cienmilésimos) \$ 0,03938

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con cuatro mil Seiscientos noventa y tres cienmilésimos) \$ 0,04693

Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico

(Pesos cero con nueve mil seiscientos diecisiete cienmilésimos) \$ 0,09617

En Horario de Valle

(Pesos cero con siete mil Veinte dos cienmilésimos) \$ 0,07022

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con siete mil setecientos setenta y siete cienmilésimos) \$ 0,07777

Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico

(Pesos cero con doce mil quinientos noventa y ocho cienmilésimos) \$ 0,12598

En Horario de Valle

(Pesos cero con diez mil cuatro cienmilésimos) \$ 0,10004

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con diez mil setecientos cincuenta y nueve cienmilésimos) \$ 0,10759

Suministros cuyos consumos sean mayores a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico

(Pesos cero con dieciocho mil setecientos sesenta y seis cienmilésimos) \$ 0,18766

En Horario de Valle

(Pesos cero con dieciséis mil ciento setenta y dos cienmilésimos)..... \$ 0,16172

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con dieciséis mil novecientos veintisiete cienmilésimos) \$ 0,16927

b.2 Destinado a sus suministros de Alumbrado Público.

En Horario de Pico

(Pesos cero con siete mil setecientos uno cienmilésimos)\$ 0,07701

En Horario de Valle

(Pesos cero con cinco mil ciento treinta y dos cienmilésimos)\$ 0,05132

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con cinco mil ochocientos sesenta y nueve cienmilésimos)\$ 0,05869

b.3 Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW (excepto Residenciales y Alumbrado Público).

Consumos menores a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico

(Pesos cero con diez mil seiscientos ochenta cienmilésimos)\$ 0,10680

En Horario de Valle

(Pesos cero con siete mil cuatrocientos cienmilésimos)\$ 0,07400

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con ocho mil trescientos catorce cienmilésimos)\$ 0,08314

Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico

(Pesos cero con once mil seiscientos cinco cienmilésimos)\$ 0,11605

En Horario de Valle

(Pesos cero con ocho mil trescientos veintiseis cienmilésimos)\$ 0,08326

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con nueve mil doscientos treinta y nueve cienmilésimos)\$ 0,09239

b.4 Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.

En Horario de Pico

(Pesos cero con once mil seiscientos setenta y dos cienmilésimos)\$ 0,11672

En Horario de Valle

(Pesos cero con ocho mil trescientos cincuenta y cuatro cienmilésimos).....\$ 0,08354

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con nueve mil
doscientos quince cienmilésimos) \$ 0,09215

b.5 Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.

En Horario de Pico

(Pesos cero con catorce mil setecientos
cincuenta y seis cienmilésimos)\$ 0,14756

En Horario de Valle

(Pesos cero con once mil cuatrocientos
treinta y ocho cienmilésimos)\$ 0,11438

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con doce mil doscientos
noventa y nueve cienmilésimos)\$ 0,12299

4 - COOPERATIVAS DE ELECTRICIDAD

Se aplicará a los suministros de Cooperativas distribuidoras de energía eléctrica en la Provincia.

4.1 Suministros sin facturación de potencia.

a) En Baja Tensión:

Por cada kWh consumido:

(Pesos cero con trece mil
doscientos cincuenta y siete cienmilésimos)\$ 0,13257

b) En Media Tensión:

Por cada kWh consumido:

(Pesos cero con once mil
setecientos sesenta y cinco cienmilésimos)\$ 0,11765

Los suministros encuadrados en la TARIFA N° 4.1 podrán optar por la tarifa con facturación de potencia en horario de "Punta" y "Fuera de Punta" y triple horario de energía, previa cumplimiento de las disposiciones técnicas y formales que rijan sobre el particular.

4.2 Suministros con facturación de potencia

4.2.1 Baja Tensión (220/380 V)

Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 (cuarenta) kW y hasta 1.200 (un mil doscientos) kW.

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).

(Pesos doce con siete mil setecientos sesenta y ocho diezmilésimos).....\$ 12,7768

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC).

(Pesos dos con dos mil seiscientos ochenta diezmilésimos)\$ 2,2680

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario Fuera de Punta)

(Pesos ocho con siete mil doscientos cincuenta y cuatro diezmilésimos).....\$ 8,7254

Por cada kWh consumido:

a.1 Destinado a sus suministros Residenciales.

Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico

(Pesos cero con cinco mil trescientos ochenta cienmilésimos) \$ 0,05380

En Horario de Valle

(Pesos cero con tres mil uno cienmilésimos) \$ 0,03001

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con cuatro mil treinta y uno cienmilésimos) \$ 0,04031

Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico

(Pesos cero con ocho mil seiscientos veintidos cienmilésimos) \$ 0,08622

En Horario de Valle

(Pesos cero con seis mil doscientos cuarenta y tres cienmilésimos) \$ 0,06243

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con siete mil doscientos setenta y dos cienmilésimos) \$ 0,07272

Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico

(Pesos cero con once mil setecientos cincuenta y cinco cienmilésimos) \$ 0,11755

En Horario de Valle

(Pesos cero con nueve mil trescientos setenta y seis cienmilésimos) \$ 0,09376

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con diez mil cuatrocientos seis cienmilésimos) \$ 0,10406

Suministros cuyos consumos sean mayores a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico

(Pesos cero con dieciocho mil doscientos treinta y ocho cienmilésimos) \$ 0,18238

En Horario de Valle

(Pesos cero con quince mil ochocientos cincuenta y nueve cienmilésimos)..... \$ 0,15859

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con dieciséis mil ochocientos ochenta y ocho cienmilésimos) \$ 0,16888

a.2 Destinado a sus suministros de Alumbrado Público.

En Horario de Pico

(Pesos cero con seis mil seiscientos sesenta y dos cienmilésimos)\$ 0,06662

En Horario de Valle

(Pesos cero con cuatro mil trescientos cinco cienmilésimos) \$ 0,04305

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con cinco mil trescientos veinte cienmilésimos) \$ 0,05320

a.3 Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW (excepto Residenciales y Alumbrado Público).

Consumos menores a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico

(Pesos cero con nueve mil novecientos ochenta y dos cienmilésimos).....\$ 0,09982

En Horario de Valle

(Pesos cero con seis mil ochocientos veintitrés cienmilésimos)\$ 0,06823

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con ocho mil cuarenta y dos cienmilésimos)\$ 0,08042

Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico

(Pesos cero con diez mil novecientos cincuenta y cinco cienmilésimos)\$ 0,10955

En Horario de Valle

(Pesos cero con siete mil setecientos noventa y seis cienmilésimos)\$ 0,07796

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con nueve mil catorce cienmilésimos)\$ 0,09014

a.4 Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.

En Horario de Pico

(Pesos cero con once mil ciento doce cienmilésimos)\$ 0,11112

En Horario de Valle

(Pesos cero con siete mil novecientos sesenta y seis cienmilésimos) \$ 0,07966

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con nueve mil cincuenta y dos cienmilésimos) \$ 0,09052

4.2.2 Media Tensión (13.200 y 33.000 V)

Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 (cuarenta) kW

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).

(Pesos ocho con seis mil doscientos uno diezmilésimos)..... \$ 8,6201

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC).

(Pesos uno con nueve mil cuatrocientos cuarenta diezmilésimos) \$ 1,9440

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta)

(Pesos cinco con dos mil cuatrocientos veintiuno diezmilésimos).....\$ 5,2421

Por cada kWh consumido:

a.1 Destinado a sus suministros Residenciales.

Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico

(Pesos cero con tres mil setecientos ochenta y nueve cienmilésimos) \$ 0,03789

En Horario de Valle

(Pesos cero con dos mil trescientos veinticuatro cienmilésimos) \$ 0,02324

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con dos mil setecientos doce cienmilésimos) \$ 0,02712

Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico

(Pesos cero con seis mil novecientos setenta y siete cienmilésimos) \$ 0,06977

En Horario de Valle

(Pesos cero con cinco mil quinientos doce cienmilésimos) \$ 0,05512

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con cinco mil novecientos cienmilésimos)..... \$ 0,05900

Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico

(Pesos cero con diez mil cincuenta y nueve cienmilésimos) \$ 0,10059

En Horario de Valle

(Pesos cero con ocho mil quinientos noventa y cuatro cienmilésimos) \$ 0,08594

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con ocho mil novecientos ochenta y dos cienmilésimos) \$ 0,08982

Suministros cuyos consumos sean mayores a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico

(Pesos cero con dieciséis mil cuatrocientos treinta y cuatro cienmilésimos) \$ 0,16434

En Horario de Valle

(Pesos cero con catorce mil novecientos sesenta y nueve cienmilésimos)..... \$ 0,14969

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con quince mil trescientos cincuenta y siete cienmilésimos) \$ 0,15357

a.2 Destinado a suministros de Alumbrado Público.

En Horario de Pico

(Pesos cero con cinco mil ciento treinta y seis cienmilésimos)\$ 0,05136

En Horario de Valle

(Pesos cero con tres mil novecientos sesenta y nueve cienmilésimos)\$ 0,03969

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con cuatro mil seiscientos cincuenta cienmilésimos)\$ 0,04650

a.3 Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW (excepto Residenciales y Alumbrado Público).

Consumos menores a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico

(Pesos cero con ocho mil sesenta y ocho cienmilésimos).....\$ 0,08068

En Horario de Valle

(Pesos cero con seis mil
ciento sesenta y siete cienmilésimos)\$ 0,06167

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con siete mil
catorce cienmilésimos)\$ 0,07014

**Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la totalidad del
consumo será de aplicación:**

En Horario de Pico

(Pesos cero con nueve mil
veinticinco cienmilésimos)\$ 0,09025

En Horario de Valle

(Pesos cero con siete mil ciento
veintitrés cienmilésimos)\$ 0,07123

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con siete mil novecientos
setenta cienmilésimos)\$ 0,07970

a.4 Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.

En Horario de Pico

(Pesos cero con nueve mil
ciento ocho cienmilésimos)\$ 0,09108

En Horario de Valle

(Pesos cero con siete mil
ciento sesenta y cuatro cienmilésimos).....\$ 0,07164

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con siete mil
novecientos cuarenta y siete cienmilésimos)\$ 0,07947

a.5 Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.

En Horario de Pico

(Pesos cero con doce mil doscientos
noventa y seis cienmilésimos)\$ 0,12296

En Horario de Valle

(Pesos cero con diez mil trescientos
cincuenta y dos cienmilésimos).....\$ 0,10352

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con once mil
ciento treinta y cinco cienmilésimos)\$ 0,11135

NOTA: Si la medición se realiza en Baja Tensión, los cargos por Potencia y Energía sufrirán un incremento del 3 % (tres por ciento) en concepto de Pérdidas de Transformación.

4.2.3 Alta Tensión (66.000 y 132.000 V)

Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 1200 (un mil doscientos) kW.-

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta).

(Pesos cinco con siete mil
cuatrocientos cincuenta y dos diezmilésimos)..... \$ 5,7452

**Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes
(en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC).**

(Pesos uno con cinco mil
quinientos cincuenta y dos diezmilésimos)..... \$ 1,5552

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario Fuera de Punta)

(Pesos dos con seis mil
quinientos noventa y ocho diezmilésimos)..... \$ 2,6598

Por cada kWh consumido:

a.1 Destinado a sus suministros Residenciales.

Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico

(Pesos cero con tres mil seiscientos treinta y siete cienmilésimos) \$ 0,03637

En Horario de Valle

(Pesos cero con dos mil doscientos veinte cienmilésimos) \$ 0,02220

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con dos mil quinientos noventa y cuatro cienmilésimos) \$ 0,02594

Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico

(Pesos cero con seis mil setecientos veintiuno cienmilésimos) \$ 0,06721

En Horario de Valle

(Pesos cero con cinco mil trescientos cuatro cienmilésimos) \$ 0,05304

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con cinco mil seiscientos setenta y ocho cienmilésimos)..... \$ 0,05678

Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico

(Pesos cero con nueve mil setecientos dos cienmilésimos) \$ 0,09702

En Horario de Valle

(Pesos cero con ocho mil doscientos ochenta y seis cienmilésimos) \$ 0,08286

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con ocho mil seiscientos sesenta cienmilésimos) \$ 0,08660

Suministros cuyos consumos sean mayores a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico

(Pesos cero con quince mil ochocientos setenta cienmilésimos) \$ 0,15870

En Horario de Valle

(Pesos cero con catorce mil cuatrocientos cincuenta y cuatro cienmilésimos)..... \$ 0,14454

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con catorce mil ochocientos veintiocho cienmilésimos) \$ 0,14828

a.2 Destinado a sus suministros de Alumbrado Público.

En Horario de Pico

(Pesos cero con cinco mil cinco cienmilésimos)\$ 0,05005

En Horario de Valle

(Pesos cero con tres mil ochocientos sesenta y cuatro cienmilésimos)\$ 0,03864

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con cuatro mil quinientos treinta cienmilésimos)\$ 0,04530

a.3 Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW (excepto Residenciales y Alumbrado Público).

Consumos menores a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico

(Pesos cero con siete mil ochocientos sesenta y nueve cienmilésimos).....\$ 0,07869

En Horario de Valle
(Pesos cero con seis mil once cienmilésimos)\$ 0,06011

En Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con seis mil ochocientos treinta y ocho cienmilésimos).....\$ 0,06838

Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico
(Pesos cero con ocho mil setecientos noventa y cuatro cienmilésimos).....\$ 0,08794

En Horario de Valle
(Pesos cero con seis mil novecientos treinta y siete cienmilésimos)\$ 0,06937

En Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con siete mil setecientos sesenta y tres cienmilésimos)\$ 0,07763

a.4 Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.

En Horario de Pico
(Pesos cero con ocho mil ochocientos ochenta y cinco cienmilésimos)\$ 0,08885

En Horario de Valle
(Pesos cero con seis mil novecientos ochenta y cinco cienmilésimos)\$ 0,06985

En Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con siete mil setecientos cincuenta y uno cienmilésimos)\$ 0,07751

a.5 Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.

En Horario de Pico
(Pesos cero con once mil novecientos sesenta y nueve cienmilésimos)\$ 0,11969

En Horario de Valle

(Pesos cero con diez mil

Sesenta y nueve cienmilésimos)\$ 0,10069

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con diez mil ochocientos

Treinta y cinco cienmilésimos)\$ 0,10835

NOTA:

- Para los suministros de las tarifas 4.2.2 y 4.2.3 , se fija un valor de Factor de Potencia promedio mensual de 0,95 y será penalizado si es inferior o bonificado si es superior, multiplicando el facturado por consumo de energía y potencia por 0,95 y dividiendo por el cos-fi medio registrado.
- Si este valor fuese modificado por la S.E. para el M.E.M., EPEC adoptará idéntico criterio previa comunicación a LA COOPERATIVA.
- A los usuarios de las Categorías Tarifarias 4.2.1, 4.2.2, y 4.2.3 se les facturarán los valores de Demanda de Potencia máxima registrada en el período de facturación correspondiente, excepto en los casos previstos en el punto "s" de las Condiciones Adicionales del Suministro Eléctrico.

TARIFA Nº 5 - GOBIERNO NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL Y OTROS USUARIOS ESPECIALES**5.1 - GOBIERNO NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPAL**

Se aplicará a los consumos de energía eléctrica que se efectúen en reparticiones, dependencias y entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipalidades, con exclusión de las reparticiones o dependencias que perciban un precio en contraprestación de sus servicios y/o para viviendas, para las que regirá la tarifa establecida según la actividad que desarrollen.

Cargo Fijo Mensual (CFM):

(Pesos ocho con siete mil

cuatrocientos cincuenta y uno diezmilésimos)\$ 8,7451

Cargo Fijo TO (CFTO)

(Pesos cuatro con tres mil quinientos diezmilésimos)\$ 4,3500

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)

(Pesos tres con dos mil cuatrocientos diezmilésimos)\$ 3,2400

Suministros cuyos consumos sean inferiores a 2.000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará:

Por cada kWh consumido:

Los primeros 1.500 kWh por mes:

(Pesos cero con veinticuatro mil novecientos cinco cienmilésimos)\$ 0,24905

El excedente de 1.500 kWh por mes:

(Pesos cero con veintiséis mil setecientos sesenta y dos cienmilésimos)\$ 0,26762

Suministros cuyos consumos sean iguales o mayores a 2.000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará:

Por cada kWh consumido:

Los primeros 1.500 kWh por mes:

(Pesos cero con veinticinco mil setecientos catorce cienmilésimos)\$ 0,25714

El excedente de 1.500 kWh por mes:

(Pesos cero con veintisiete mil quinientos setenta y uno cienmilésimos)\$ 0,27571

5.2 - OTROS USUARIOS ESPECIALES

Se aplicará a los consumos de energía eléctrica que se efectúen:

- a)** En los locales donde funcionen Embajadas, Consulados, Legaciones, Partidos Políticos, Cámaras de Comercio e Industrias, Entidades Gremiales y Mutualistas y toda clase de Asociaciones o Entidades Civiles que no persigan fines de lucro, científicas, artísticas, literarias, deportivas, de beneficencia, de educación, de instrucción, cultura y fomento, cuyos ingresos provengan exclusivamente de cuotas de socios o afiliados, aportes estatales o donaciones particulares.

Quedan excluidos los consumos de aquellos locales donde se desarrolle alguna actividad comercial, industrial o financiera, los que se facturarán a

la “**Tarifa N° 2 –“General y de Servicios”** o la que correspondiere, mediante un registro individualizado, no obstante que estas actividades se desarrollen dentro de los inmuebles cuyos titulares sean las Instituciones incluidas en el presente.

Cargo fijo mensual (CFM):

(Pesos nueve con tres mil novecientos veintiocho diezmilésimos).....\$ 9,3928

Cargo Fijo TO (CFTO)

(Pesos cuatro con tres mil quinientos diezmilésimos).....\$ 4,3500

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)

(Pesos tres con dos mil cuatrocientos diezmilésimos)\$ 3,2400

Suministros cuyos consumos sean menores a 2.000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará:

Por cada kWh consumido

Los primeros 1.500 kWh por mes:

(Pesos cero con treinta y un mil quinientos noventa y nueve cienmilésimos)\$ 0,31599

El excedente de 1.500 kWh por mes:

(Pesos cero con treinta y cinco mil seiscientos quince cienmilésimos)\$ 0,35615

Suministros cuyos consumos sean iguales o mayores a 2.000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará:

Por cada kWh consumido:

Los primeros 1.500 kWh por mes:

(Pesos cero con treinta y dos mil cuatrocientos nueve cienmilésimos)\$ 0,32409

El excedente de 1.500 kWh por mes:

(Pesos cero con treinta y seis mil cuatrocientos veinticinco cienmilésimos)\$ 0,36425

- b) En los locales donde funcionen Entidades Religiosas reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o Entidades de Bien Público, siempre que estas últimas se dediquen en forma exclusiva a la atención, cuidado y ayuda de niños, inválidos o ancianos, con fines puramente humanitarios, pudiendo a solicitud del usuario y al solo juicio de EPEC hacerse extensivo a aquellas instituciones de beneficencia y/o investigación, cuando esta actividad sea realizada en forma exclusiva en el local para el que se solicita el beneficio.

Cargo Fijo Mensual (CFM):

(Pesos ocho con siete mil cuatrocientos cincuenta y uno diezmilésimos).....\$ 8,7451

Cargo Fijo TO (CFTO)

(Pesos cuatro con tres mil quinientos diezmilésimos)\$ 4,3500

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)

(Pesos tres con dos mil cuatrocientos diezmilésimos)\$ 3,2400

Suministros cuyos consumos sean menores a 2.000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará:

Por cada kWh consumido:

Los primeros 150 kWh por mes:

(Pesos cero con diecinueve mil seiscientos treinta y seis cienmilésimos)\$ 0,19636

El excedente de 150 kWh mensuales:

(Pesos cero con treinta y cuatro mil quinientos setenta y siete cienmilésimos)\$ 0,34577

Suministros cuyos consumos sean iguales o mayores a 2.000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará:

Por cada kWh consumido:

Los primeros 150 kWh por mes:

(Pesos cero con veinte mil cuatrocientos cuarenta y seis cienmilésimos)\$ 0,20446

El excedente de 150 kWh mensuales:

(Pesos cero con treinta y cinco mil trescientos ochenta y siete cienmilésimos)\$ 0,35387

- c) En los locales donde funcionan Entidades Religiosas reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o Entidades de Bien Público, destinadas a hogares o viviendas que con fines puramente humanitarios y gratuitos alberguen, cuiden y atiendan en forma permanente y exclusiva a personas discapacitadas o inválidas en grupos o conjuntos de niños, jóvenes y ancianos, pudiendo con autorización expresa del Honorable Directorio de EPEC y a su sólo juicio, hacerse extensiva a hogares de beneficencia, con igual reconocimiento oficial, en los que el responsable del servicio eléctrico posea la tenencia legal de las personas a su cargo, otorgada por autoridad competente. El encuadramiento en el presente acápite deberá ser aprobado por Resolución.

Cargo Fijo Mensual (CFM):

(Pesos siete con mil seiscientos ochenta y uno diezmilésimos) \$ 7,1681

Cargo Fijo TO (CFTO)

(Pesos cuatro con tres mil quinientos diezmilésimos).....\$ 4,3500

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)

(Pesos tres con dos mil cuatrocientos diezmilésimos)\$ 3,2400

Suministros cuyos consumos sean menores a 2.000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará:

Por cada kWh consumido:

(Pesos cero con siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve cienmilésimos)\$ 0,07459

Suministros cuyos consumos sean iguales o mayores a 2.000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará:

Por cada kWh consumido:

(Pesos cero con ocho mil doscientos sesenta y nueve cienmilésimos)\$ 0,08269

La reclasificación para encuadrarse dentro de los acápites b) y c) regirá a partir de la fecha en que el usuario la solicite.

Cualquiera de los suministros comprendidos en esta tarifa podrán optar por la **TARIFA Nº3 – “GRANDES CONSUMOS”** con facturación de “Demanda de Potencia” en

horario de "Punta" y "Fuera de Punta" previa cumplimentación de las disposiciones técnicas y formales que rijan sobre el particular.

TARIFA Nº 6 – ALUMBRADO PUBLICO

Regirá para los consumos de energía eléctrica destinados a alumbrado público y señalamiento de tránsito.

Por cada kWh consumido (KWHC):

(Pesos cero con veintiséis mil
ciento noventa y ocho cienmilésimos) \$ 0,26198

Cargo transitorio para obras (KWHT), por cada kWh consumido:

(Pesos cero con doscientos
cincuenta y dos cienmilésimos)..... \$ 0,00252

Cargo transitorio para obras (KWHT- AC), por cada kWh consumido:

(Pesos cero con ciento
ochenta y ocho cienmilésimos) \$ 0,00188

TARIFA Nº 7 – SERVICIO DE AGUA

Regirá para los consumos de energía eléctrica destinada exclusivamente para bombeo de agua con finalidades de riego.

Cargo Fijo Mensual (CFM):

(Pesos once con
ochocientos veintitrés diezmilésimos)\$ 11,0823

Cargo Fijo TO (CFTO)

(Pesos cuatro con tres mil quinientos diezmilésimos) \$ 4,3500

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)

(Pesos tres con dos mil cuatrocientos diezmilésimos)..... \$ 3,2400

Suministros cuyos consumos sean menores a 2.000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará:

Por cada kWh consumido entre las 23:00 horas y las 08:00 horas del día siguiente:

(Pesos cero con dieciséis mil

cuatrocientos once cienmilésimos) \$ 0,16411

Por cada kWh consumido en el horario de 8:00 horas a 23:00 horas:

(Pesos cero con treinta y seis mil dieciocho cienmilésimos)\$ 0,36018

Suministros cuyos consumos sean iguales o mayores a 2.000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará:

Por cada kWh consumido entre las 23:00 horas y las 08:00 horas del día siguiente:

(Pesos cero con diecisiete mil setecientos sesenta y uno cienmilésimos) \$ 0,17761

Por cada kWh consumido en el horario de 8:00 horas a 23:00 horas:

(Pesos cero con treinta y siete mil trescientos sesenta y ocho cienmilésimos)\$ 0,37368

Cualquiera de los suministros comprendidos en esta tarifa podrán optar por la **TARIFA Nº3 – “ GRANDES CONSUMOS”** con facturación de “Demanda de Potencia “ en horario de “Punta” y “Fuera de Punta” previa cumplimentación de las disposiciones técnicas y formales que rijan sobre el particular.

TARIFA Nº 8 – TARIFA RURAL

Se aplicará a los servicios prestados en lugares que se encuentren fuera de los límites determinados para los Municipios como ejidos urbanos municipales, cuya división catastral sea superior al manzanado y se trate de utilidades para lugares destinados a vivienda y/o actividad comercial y/o productiva. Los suministros comprendidos en esta Tarifa deberán estar servidos a través de una línea de media tensión en forma directa (para los casos en que existan motivos exclusivamente técnicos que lo justifiquen, los cuales serán definidos por EPEC para cada caso en particular) o a través de puestos de transformación de media a baja tensión individuales o compartidos.

Cargo Fijo Mensual (CFM):

(Pesos veintinueve con nueve mil ciento cuarenta y nueve diezmilésimos) \$ 29,9149

Cargo Fijo TO (CFTO)

(Pesos uno con ocho mil
ciento veinticinco diezmilésimos) \$ 1,8125

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)

(Pesos uno con ocho mil novecientos diezmilésimos) \$ 1,8900

Suministros con consumos inferiores a 2000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará:

Por cada kWh consumido:

(Pesos cero con treinta y dos mil
noventa y tres cienmilésimos) \$ 0,32093

Suministros con consumos iguales o mayores a 2000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará

Por cada kWh consumido:

(Pesos cero con treinta y dos mil quinientos
setenta y un cienmilésimos) \$ 0,32571

TARIFA Nº 9 – SERVICIO DE PEAJE

Las tarifas de peaje que corresponde aplicar a los usuarios que compran energía eléctrica al Mercado Eléctrico Mayorista, por el servicio de Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT) que presta EPEC, según el nivel de tensión que corresponda, serán las siguientes:

9.1 Para suministros conectados a la red propia de EPEC (excepto cooperativas).

9.1.1 Suministros en Baja Tensión:

a) Servicios con demanda de Potencia Autorizada de más de 40 kW.

Demandas de Potencia mayor a 10 kW y menor a 300 kW:

Cargo mensual por uso de la capacidad de transporte y pérdidas de potencia en la red de distribución:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).

(Pesos once con un mil diez diezmilésimos).....\$ 11,1010

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta).

(Pesos nueve con cuatro mil
seiscientos dos diezmilésimos)\$ 9,4602

Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST):

Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes:

Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CAMMESA en el mes de facturación.

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico

(Pesos cero con tres mil
novecientos veintiséis cienmilésimos)\$ 0,03926

Por cada kWh en Horario de Valle

(Pesos cero con dos mil
noventa y dos cienmilésimos) \$ 0,02092

Por cada kWh en Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con dos mil
seiscientos noventa y ocho cienmilésimos) \$ 0,02698

Demandas de Potencia mayor o igual a 300 kW:

Cargo mensual por uso de la capacidad de transporte y pérdidas de potencia en la red de distribución:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).

(Pesos once con un mil diez diezmilésimos).....\$ 11,1010

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta).

(Pesos nueve con cuatro mil
seiscientos dos diezmilésimos)\$ 9,4602

Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST):

Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes:

Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CAMMESA en el mes de facturación.

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico

(Pesos cero con cuatro mil trescientos diez cienmilésimos)\$ 0,04310

Por cada kWh en Horario de Valle

(Pesos cero con dos mil cuatrocientos setenta y seis cienmilésimos) \$ 0,02476

Por cada kWh en Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con tres mil ochenta y dos cienmilésimos) \$ 0,03082

b) Servicios con demanda de Potencia mayor a 100 kW en Baja Tensión, atendidos directamente de la Subestación de MT/BT.

Demandas de Potencia menor a 300 kW:

Cargo mensual por uso de la capacidad de transporte y pérdidas de potencia en la red de distribución:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).

(Pesos diez con seis mil seiscientos treinta y siete diezmilésimos)..... \$ 10,6637

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta).

(Pesos nueve con un mil ochocientos cuarenta y seis diezmilésimos)\$ 9,1846

Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST):

Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes:

Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CAMMESA en el mes de facturación.

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico

(Pesos cero con tres mil treinta y seis cienmilésimos)\$ 0,03036

Por cada kWh en Horario de Valle

(Pesos cero con un mil quinientos
noventa y cinco cienmilésimos)\$ 0,01595

Por cada kWh en Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con dos mil
cuatro cienmilésimos)\$ 0,02004

Demandas de Potencia mayor o igual a 300 kW:

Cargo mensual por uso de la capacidad de transporte y pérdidas de potencia en la red de distribución:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).

(Pesos diez con seis mil
seiscientos treinta y siete diezmilésimos)..... \$ 10,6637

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta).

(Pesos nueve con un mil
ochocientos cuarenta y seis diezmilésimos)\$ 9,1846

Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST):

Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes:

Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CAMMESA en el mes de facturación.

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico

(Pesos cero con tres mil cuatrocientos
veinte cienmilésimos)\$ 0,03420

Por cada kWh en Horario de Valle

(Pesos cero con un mil novecientos
setenta y nueve cienmilésimos)\$ 0,01979

Por cada kWh en Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con dos mil trescientos
ochenta y ocho cienmilésimos)\$ 0,02388

9.1.2 Suministros en Media Tensión:

I. Con medición en Media Tensión.

Cargo mensual por uso de la capacidad de transporte y pérdidas de potencia en la red de distribución:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).
(Pesos seis con siete mil
doscientos treinta y seis diezmilésimos).....\$ 6,7236

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta).
(Pesos cinco con nueve mil
novecientos dieciocho diezmilésimos)\$ 5,9918

Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST):

Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes:

Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CAMMESA en el mes de facturación.

Demandas de Potencia mayor a 10 kW y menor a 300 kW:

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico
(Pesos cero con dos mil
doscientos sesenta y dos cienmilésimos)\$ 0,02262

Por cada kWh en Horario de Valle
(Pesos cero con quinientos
sesenta y seis cienmilésimos)\$ 0,00566

Por cada kWh en Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con setecientos
cuarenta y seis cienmilésimos) \$ 0,00746

Demandas de Potencia mayor o igual a 300 kW:

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico
(Pesos cero con dos mil
cuatrocientos setenta y ocho cienmilésimos)\$ 0,02478

Por cada kWh en Horario de Valle

(Pesos cero con setecientos ochenta y dos cienmilésimos)\$ 0,00782

Por cada kWh en Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con novecientos sesenta y dos cienmilésimos) \$ 0,00962

II. Con medición en Baja Tensión.

Cargo mensual por uso de la capacidad de transporte y pérdidas de potencia en la red de distribución:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta).
(Pesos siete con ciento catorce diezmilésimos).....\$ 7,0114

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta).

(Pesos seis con un mil setecientos dieciséis diezmilésimos)\$ 6,1716

Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST):

Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes:

Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CAMMESA en el mes de facturación.

Demandas de Potencia mayor a 10 kW y menor a 300 kW:

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico

(Pesos cero con dos mil quinientos ochenta y cuatro cienmilésimos)\$ 0,02584

Por cada kWh en Horario de Valle

(Pesos cero con setecientos ochenta y tres cienmilésimos)\$ 0,00783

Por cada kWh en Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con novecientos noventa cienmilésimos)\$ 0,00990

Demandas de Potencia mayor o igual a 300 kW:

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico

(Pesos cero con dos mil ochocientos noventa y siete cienmilésimos)\$ 0,02897

Por cada kWh en Horario de Valle

(Pesos cero con un mil noventa y seis cienmilésimos)\$ 0,01096

Por cada kWh en Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con un mil trescientos dos cienmilésimos)\$ 0,01302

9.1.3 Suministros en Alta Tensión:

Cargo mensual por uso de la capacidad de transporte y pérdidas de potencia en la red de distribución:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).

(Pesos dos con cuatro mil quinientos ochenta y cinco diezmilésimos).....\$ 2,4585

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta).

(Pesos dos con mil cuatrocientos veinte diezmilésimos)\$ 2,1420

Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST):

Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes:

Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CAMMESA en el mes de facturación.

Demandas de Potencia mayor o igual a 300 kW:

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico

(Pesos cero con cuatrocientos treinta y ocho cienmilésimos)\$ 0,00438

Por cada kWh en Horario de Valle

(Pesos cero con trescientos treinta y siete cienmilésimos)\$ 0,00337

Por cada kWh en Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con trescientos setenta y nueve cienmilésimos)\$ 0,00379

9.2 Para Cooperativas de Electricidad por el uso de la red propiedad de EPEC.

9.2.1 Cooperativas conectadas en Baja Tensión:

Servicios con demanda de Potencia Autorizada de más de 40 kW.

Cargo mensual por uso de la capacidad de transporte y pérdidas de potencia en la red de distribución:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).

(Pesos nueve con nueve mil sesenta y seis diezmilésimos).....\$ 9,9066

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta).

(Pesos ocho con siete mil doscientos cincuenta y cuatro diezmilésimos)\$ 8,7254

Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST):

Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes:

Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CAMMESA en el mes de facturación.

Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW:

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico

(Pesos cero con dos mil seiscientos cuarenta cienmilésimos)\$ 0,02640

Por cada kWh en Horario de Valle

(Pesos cero con un mil doscientos

noventa y nueve cienmilésimos)\$ 0,01299

Por cada kWh en Horario de Horas Restantes

(Pesos cero un mil seiscientos
setenta y dos cienmilésimos)\$ 0,01672

9.2.2 Cooperativas conectadas en Media Tensión y UFTT de cooperativas que usen instalaciones de Alta Tensión, transformación de AT/MT e instalaciones de Media Tensión de EPEC:

Cargo mensual por uso de la capacidad de transporte y pérdidas de potencia en la red de distribución:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).

(Pesos cinco con siete mil
cuatrocientos noventa y nueve diezmilésimos).....\$ 5,7499

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta).

(Pesos cinco con dos mil
cuatrocientos veintiuno diezmilésimos)\$ 5,2421

Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST):

Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes:

Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CAMMESA en el mes de facturación.

Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW:

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico

(Pesos cero con seiscientos
treinta y seis cienmilésimos)\$ 0,00636

Por cada kWh en Horario de Valle

(Pesos cero con cuatrocientos
noventa y siete cienmilésimos)\$ 0,00497

Por cada kWh en Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con quinientos
sesenta y ocho cienmilésimos)\$ 0,00568

Destinado a sus suministros mayores o iguales a 300 kW:

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico

(Pesos cero con ochocientos veinticuatro cienmilésimos)\$ 0,00824

Por cada kWh en Horario de Valle

(Pesos cero con seiscientos ochenta y cinco cienmilésimos)\$ 0,00685

Por cada kWh en Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con setecientos cincuenta y seis cienmilésimos)\$ 0,00756

9.2.3 Cooperativas conectadas en Alta Tensión y UFTT de cooperativas que usen instalaciones de Alta Tensión de EPEC:

Cargo mensual por uso de la capacidad de transporte y pérdidas de potencia en la red de distribución:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).

(Pesos dos con ocho mil setecientos cincuenta diezmilésimos).....\$ 2,8750

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta).

(Pesos dos con seis mil quinientos noventa y ocho diezmilésimos).....\$ 2,6598

Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST):

Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes:

Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CAMMESA en el mes de facturación.

Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW:

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico

(Pesos cero con cuatrocientos trece cienmilésimos)\$ 0,00413

Por cada kWh en Horario de Valle

(Pesos cero con trescientos dieciocho cienmilésimos)\$ 0,00318

Por cada kWh en Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con trescientos setenta y dos cienmilésimos)\$ 0,00372

Destinado a sus suministros mayores o iguales a 300 kW:

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico

(Pesos cero con cuatrocientos noventa y siete cienmilésimos)\$ 0,00497

Por cada kWh en Horario de Valle

(Pesos cero con cuatrocientos dos cienmilésimos)\$ 0,00402

Por cada kWh en Horario de Horas Restantes

(Pesos cero con cuatrocientos cincuenta y seis cienmilésimos)\$ 0,00456

Nota: La facturación que EPEC realizará por concepto de peaje a aquellos UFTT pertenecientes a las Cooperativas son por el uso de la red propia de distribución de EPEC, en consecuencia cada Cooperativa de Electricidad deberá facturar el peaje a su UFTT por el uso propio de su red de distribución.

A – TASA DE CONEXIÓN

Por cada suministro de energía eléctrica que requiera la instalación de un nuevo medidor, el solicitante abonará una tasa de:

- a) Para servicio “**Definitivo**”, “**Auxiliar**”, “**Condicional**”, “**Transitorio**”, salvo el caso del inciso **g) -TARIFAS SOCIALES-** que estará exceptuada del correspondiente pago.

CONEXIÓN MONOFÁSICA

(Pesos ciento veinticinco con cero centésimos)\$ 125,00

CONEXIÓN TRIFÁSICA

(Pesos doscientos noventa y seis con cero centésimos)\$ 296,00

También se cobrará la tasa de Conexión (monofásica o trifásica según corresponda), en el caso de clientes que soliciten el traslado del punto de medición o cuando siendo suministros monofásicos soliciten la reforma a trifásico, excepto cuando técnicamente se den las condiciones previstas para la tasa de conexión subterránea especial pertinente (Monofásica o Trifásica) en cuyo caso se cobrará esta última.

b) En caso que se requiera una conexión subterránea que implique un nuevo empalme en el cable subterráneo de distribución, tendido y conexionado de conductores hasta la caja de fusibles, en lugar de las tasas antes mencionadas en a), se aplicará el denominado cargo de conexión subterránea especial (monofásica o trifásica).

CONEXIÓN SUBTERRÁNEA ESPECIAL:

CONEXIÓN MONOFÁSICA

(Pesos un mil trescientos cuarenta y uno con cero centésimos)\$ 1.341,00

CONEXIÓN TRIFÁSICA

(Pesos un mil cuatrocientos treinta con cero centésimos)\$ 1.430,00

Estas tasas no eximen del pago de las obras u otros cargos que correspondan ser afrontadas por el usuario, de acuerdo a las disposiciones del **Reglamento de Comercialización de la Energía Eléctrica**.

B – TASA DE RECONEXION DEL SERVICIO

Por cada reconexión originada de una suspensión del servicio por falta de pago de facturas de consumo de energía eléctrica o por otra causa imputable al usuario se pagará:

Sin medidor retirado:

Tarifa “Residencial”

(Pesos veinticinco con cero centésimos)\$ 25,00

Tarifas “Residencial Combinada”, “General y de Servicios”, “Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y Otros Usuarios Especiales”, “Alumbrado Público” y “Servicio de Agua”:

(Pesos veinticinco con cero centésimos)\$ 25,00

Tarifa “Rural”

(Pesos ochenta y tres con cero centésimos)\$ 83,00

Categoría “Grandes Consumos” y “Cooperativas de Electricidad”

(Pesos doscientos cuarenta y tres con cero centésimos).....\$ 243,00

C – TASA DE MOVILIDAD

En los casos en que cumplimentados los trámites administrativos para la conexión o reconexión de medidores, cambio de punto de medición, reformas de monofásico a trifásico o cualquier otra gestión iniciada por el usuario, se traslada personal de la Empresa a la dirección fijada por éste para concretar el servicio solicitado y por causas imputables al solicitante no se puede formalizar el mismo, toda nueva concurrencia de personal a tales efectos **-excepto para usuarios en Tarifa Social-** se realizará previo pago de:

(Pesos veinticinco con cero centésimos)\$ 25,00

D – TASA DE INSPECCION

Se aplicará a la inspección de medidor o equipos de medición o cualquier otro tipo de inspección cuando haya sido solicitada por el usuario y la misma determine un correcto funcionamiento del apartado y/o la inimputabilidad de EPEC a la deficiencia reclamada.

En estos casos **- excepto para usuarios en Tarifa Social -** se cobrará:

(Pesos treinta y tres con cero centésimos)\$ 33,00

E – TASAS ADMINISTRATIVAS

Se aplicará a todo trámite administrativo por:

- 1 - Actualización de Demandas de Potencia, y Solicitudes de Estudios Técnicos sobre factibilidad de otorgamiento de nuevos servicios.

(Pesos cincuenta y cuatro con cero centésimos) \$ 54,00

- 2 - Costo Operativo y franqueo por servicio de notificaciones, cursadas a clientes morosos.

(Pesos cuatro con treinta centésimos)\$ 4,30

F - PRECIO PARA LA UTILIZACIÓN DE APOYOS DE REDES DE DISTRIBUCIÓN POR TERCEROS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONEXOS

1- Según la cantidad de clientes de EPEC se cobrará:

- a) En localidades donde EPEC posea menos de 10.000 clientes: \$ 6,00 (pesos seis) mensuales cada 100 mts. o fracción.
- b) En localidades donde EPEC posea entre 10.000 y 50.000 clientes: \$ 7,50 (pesos siete con 50/100) mensuales cada 100 mts. o fracción.
- c) En localidades donde EPEC posea más de 50.000 clientes: \$ 9,00 (pesos nueve) mensuales cada 100 mts. o fracción.

2- Forma de pago: Por períodos adelantados del diez al quince de cada mes en las oficinas comerciales de EPEC.

3- Punitivos por mora: El atraso en el pago dará derecho a EPEC a cobrar en concepto de punitivos los recargos establecidos en sus normativas internas para pago fuera de término de clientes incluidos en la Tarifa 3.

4- Utilización ilegal de apoyos: La ocupación de apoyos de EPEC sin autorización, dará lugar al retiro del material con cargo al ocupante ilegal si éste no lo hiciere dentro del término de 48 horas de intimado. Sin perjuicio de ello, el ocupante deberá abonar -por mes o fracción- en concepto de multa un cargo fijo equivalente a cuatro (4) veces el precio que correspondería haber pagado si hubiera contado con autorización.

G – TASA POR CAMBIO DE TITULARIDAD

Para el servicio “Definitivo”, “Auxiliar”, “Condicional”, “Transitorio”, que se requiera cambio de titularidad del suministro, salvo el caso del inciso g) –TARIFAS SOCIALES- que estará exceptuada del correspondiente pago.

SERVICIO MONOFÁSICO

(Pesos ciento veinticinco con cero centésimos)\$ 125,00

SERVICIO TRIFÁSICO

(Pesos doscientos noventa y seis con cero centésimos)\$ 296,00

CONDICIONES ADICIONALES DEL SUMINISTRO ELECTRICO

- a) En todos los casos la tensión del suministro será decidida por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba.

- b) Para la Energía Eléctrica Suministrada sin aparatos de medición, el cálculo del facturado se efectuará en función de las horas de encendido y de la carga que demande cada lámpara o artefacto eléctrico.
- c) Para registrar el consumo de energía eléctrica se utilizará como norma general un solo medidor por cada servicio conectado. En los suministros que correspondan a dos categorías de servicios, se aplicará la tarifa más elevada, salvo que el usuario disponga de instalaciones que permitan la individualización de los consumos por cada actividad o se encuentre encuadrado en el inciso d) de la TARIFA N° 1 – “RESIDENCIAL”.
Cuando por razones técnicas la Empresa considere necesario efectuar el suministro a un establecimiento mediante más de una conexión, siempre que se encuentre en el mismo nivel de tensión, la facturación se realizará como si se tratara de un sólo suministro. Por el contrario, si dichas conexiones obedecieran a conveniencia del usuario, la facturación comprenderá los cargos correspondientes por medidor, como si se tratara de suministros independientes.
- d) Los usuarios comprendidos en la TARIFA N° 3 - “GRANDES CONSUMOS” podrán solicitar el otorgamiento de un período de prueba para fijar sus demandas de potencia autorizadas. Dicho período dará comienzo a partir de la fecha de conexión y la facturación del cargo por demanda de potencia durante el período de prueba se hará considerando en cada tramo horario la mayor de las potencias registradas, no pudiendo en ningún caso dicho valor ser menor al límite inferior establecido para la tarifa en que se encuentre categorizado el cliente.

En el caso de suministros preexistentes, los usuarios podrán solicitar un período para la prueba de maquinarias, equipos e instalaciones que signifiquen la utilización de potencias mayores a las Demandas Máximas Autorizadas, fijándose a tal efecto las siguientes condiciones:

- 1- Solicitud expresa del usuario, estableciendo las demandas y horarios de utilización.
- 2- Abonar los costos de los trabajos que sean necesarios para proporcionar y medir las potencias solicitadas.
- 3- Para la facturación del excedente de la Demanda Autorizada habitual, se considerarán los valores registrados y la tarifa a aplicar para dicho excedente será la que corresponda según cuadro tarifario. El excedente será prorrateado por el tiempo de utilización, el que no podrá ser inferior a un día.

4- EPEC podrá verificar o requerir pruebas de que el destino de la mayor demanda se ajusta al invocado en la respectiva solicitud.

En todos los casos la autorización para pruebas de hasta 30 días será facultad de las Jefaturas y Subjefaturas de Delegaciones de Zona. Para períodos mayores se requerirá Resolución del Honorable Directorio, previo informe de la Subgerencia Comercial y de la Subgerencia Técnica.

- e) La Empresa se reserva el derecho, a su sólo criterio, de otorgar suministros en un determinado nivel de tensión, aunque las demandas de potencias iniciales sean menores que las necesarias para ser incluidos en el mismo, cuando razones de optimización técnicas y/o económicas así lo determinen.
- f) Todas aquellas situaciones que por excepción no estén contempladas en la TARIFA Nº 1 inciso c), deberán ser facturadas en la categoría correspondiente. Asimismo, la Empresa se reserva el derecho, a su sólo criterio de implementar el procedimiento técnico y administrativo necesario para clasificar a los suministros indicados en el mencionado inciso.
- g) Para los suministros de carácter definitivo y permanente encuadrados en las Tarifas 1, 2, 5, 7 y 8, el valor de los cargos fijos a facturar y los límites de los escalones tarifarios a considerar en la facturación, deberán proporcionarse según la cantidad de días reales que comprende el período de consumo y considerando un mes equivalente a 30 días.
Para los suministros de carácter definitivo y permanente encuadrados en Tarifas 3 –
Grandes Consumos y Tarifa 4 - Cooperativas de Electricidad-, en caso de alta o baja del suministro y cuando en el período de facturación se produzcan aumentos en los valores de la capacidad de suministro convenida, los cargos por demanda de potencia, se facturarán en forma directamente proporcional a la cantidad de días que la capacidad de suministro o que cada valor de la misma estuvo a disposición del cliente.
- h) A los efectos que correspondiere, la empresa podrá adecuar los horarios de comienzo y finalización de los períodos de “ Demanda en Punta”, “Demanda Fuera de Punta”, “Energía en Pico”, “ Energía en Valle” y “Energía en Resto” y horarios especiales definidos en el Cuadro Tarifario, en función de la modificación de la hora oficial que disponga el Poder Ejecutivo Nacional y/o Provincial, la variación estacional que

resulte del huso horario o los horarios determinados en el Mercado Eléctrico Mayorista y cualquier otra condición técnica que a juicio de EPEC así lo justifique.

- i) Para las tarifas que contemplan doble horario de Potencia y triple horario para la Energía los mismos son:

DEMANDA DE POTENCIA

Horario de Punta	18 a 23 hs
Horario Fuera de Punta	23 a 18 hs

ENERGIA:

Horario de Pico	de 18 a 23 hs
Horario de Valle	de 23 a 05 hs
Horario de Horas Restantes	de 05 a 18 hs

- j) A todos los suministros destinados al transporte público de pasajeros que utilicen como medio de tracción la energía eléctrica, encuadrados en la **TARIFA Nº 3 - GRANDES CONSUMOS** - se les facturará la Demanda de Potencia en “Punta” y “Fuera de Punta” registrada.
- k) Aquellos suministros de la **TARIFA Nº 3 – GRANDES CONSUMOS – punto 3.1.1.a)**, cuyas demandas de potencias no superen los 100 kW podrán solicitar, a todos los efectos, el reencuadramiento a la **TARIFA Nº 2 – GENERAL Y DE SERVICIOS**, luego de cumplido al menos doce (12) meses de haber solicitado dicho valor de demanda.
A su solicitud, todo nuevo suministro de idéntica característica podrá ser, a criterio de EPEC, encuadrado a la **TARIFA Nº 2 - GENERAL Y DE SERVICIOS**, luego de haber cumplido al menos doce (12) meses de haber solicitado dicho valor de demanda.
El usuario que opte por esta alternativa, no podrá por el término de 6 meses modificar su opción.
- l) Los suministros de energía a amplificadores conectados sin medición directamente a la red de baja tensión y que sirven a sistemas de audio, FM o TV por cable serán facturados a la tarifa Nº 2 –General y de Servicio según la siguiente metodología:

Se emitirá una sola factura por localidad, por los “n” puntos de conexión, la que contendrá:

- “M” cargos fijos, siendo:

$$\text{"M"} = \frac{\text{Potencia Total Suministrada}}{5 \text{ kW}}$$

-Más el consumo total de energía determinado para la totalidad de los “n” puntos de conexión.

A tales efectos, al solicitar un nuevo punto de conexión o cambio de equipo, el usuario deberá presentar a EPEC cada equipo para su control e identificación, determinándose la potencia y energía que consume el mismo.

Si EPEC localiza algún equipo no declarado o no identificado, luego del peritaje pertinente procederá a facturar la energía correspondiente a dos (2) años de conexión con el adicional de veinticuatro (24) cargos fijos, en concepto de energía suministrada no declarada.

La metodología establecida, podrá con autorización del Directorio ser extendida a otros casos similares.

- m) El Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a usuarios finales podrá ser asignado a subsidiar “Tarifas Sociales” y/o cualquier otro código tarifario conforme a lo dispuesto por el Art. 70 de la Ley Nacional 24.065 y en el marco de la Ley Provincial N° 8.837.
- n) A los fines de la facturación de los medidores comunitarios de la Tarifa Social – TARIFA 1.g)-, cada escalón deberá multiplicarse por la cantidad de viviendas que conforman el suministro colectivo, obteniéndose así un nuevo tope para cada escalón tarifario.
- o) La Empresa podrá celebrar contratos especiales en los cuales se establezcan condiciones y valores tarifarios para cada caso en particular.
- p) Cuando razones técnicas y económicas así lo justifiquen, la Empresa podrá encuadrar a los usuarios de Baja Tensión que así lo soliciten, en el inciso 3.1.1. b. de la TARIFA N° 3 – GRANDES CONSUMOS, bajo la modalidad de facturación correspondiente.
- q) A los fines de la facturación mensual de las DEMANDA DE PUNTA Y FUERA DE PUNTA, para los usuarios comprendidos en Tarifa N° 3 – Grandes consumos – Baja Tensión punto 3.1.1 y Alta Tensión punto 3.1.3, se procederá como sigue:

1. Si se registraran demandas en los horarios de Pico y Fuera de Pico superiores a los valores autorizados, los nuevos valores registrados serán facturados a partir del mes respectivo y por un período de seis (6) meses consecutivos, siempre que antes de terminar este período no se registraran demandas superiores que las que se encuentran facturando, en cuyo caso se aplicaran las registradas, iniciándose un nuevo período de seis (6) meses consecutivos a partir de la fecha del nuevo exceso.
2. Si la demanda máxima registrada es mayor a 1,10 veces la demanda máxima autorizada durante tres meses consecutivos, se emplazará al usuario para que ajuste los valores de demanda máxima autorizada, debiendo en tal caso afrontar el usuario los costos que le correspondan según lo previsto en el **Reglamento de Comercialización de la Energía Eléctrica**.

Las disposiciones precedentes, no implican reconocimiento alguno por parte de EPEC de valores de demanda de potencia mayores a las autorizadas, por lo que todo exceso en su utilización estará limitado y restringido a que las condiciones técnicas de las instalaciones lo permitan.

- r) A los fines de la facturación mensual de las DEMANDA DE PUNTA Y FUERA DE PUNTA a los usuarios comprendidos en la tarifa N° 3- GRANDES CONSUMOS en Media Tensión, punto 3.1.2. se procederá como sigue:
1. Si la demanda máxima registrada es mayor a 0,95 veces la respectiva demanda máxima autorizada, se facturará la demanda máxima registrada en dicho horario.
 2. Si se registraran demandas en los horarios de Pico y Fuera de Pico superiores a los valores autorizados, los nuevos valores registrados serán facturados a partir del mes respectivo y por un período de seis (6) meses consecutivos, siempre que antes de terminar este período no se registraran demandas superiores que las que se encuentran facturando, en cuyo caso se facturarán las registradas, iniciándose un nuevo período de seis (6) meses consecutivos a partir de la fecha del nuevo exceso.
 3. Si la demanda máxima registrada es mayor a 1,10 veces la demanda autorizada durante tres meses consecutivos, se emplazará al usuario para que ajuste los valores de demanda máxima autorizada, debiendo en tal caso afrontar el usuario los costos que le correspondan según lo previsto en el **Reglamento de Comercialización de la Energía Eléctrica**.

Las disposiciones precedentes, no implican reconocimiento alguno por parte de EPEC de valores de demanda de potencia mayores a las autorizadas, por lo que todo exceso en su utilización estará limitado y restringido a que las condiciones técnicas de las instalaciones lo permitan.

- s) Ante incrementos de las Demandas Máximas de Potencia en Pico y/o Fuera de Pico, de LA COOPERATIVA, que excedan el incremento histórico de crecimiento natural de la misma, y que para abastecer esta nueva Demanda de Potencia la EPEC deba realizar inversiones puntuales en Estaciones Transformadoras y/o Líneas de Distribución, dentro del Área de Influencia Eléctrica de LA COOPERATIVA, se convendrá entre EPEC y LA COOPERATIVA las Demandas Máximas Autorizadas “En Pico” y “Fuera de Pico” que la EPEC pondrá a disposición de la misma en el punto de entrega.

Cada valor convenido, será válido y aplicable a los efectos de la facturación a los precios fijados en la tarifa que corresponda del Cuadro Tarifario vigente, durante un período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos, siempre que antes de terminar este período no se produzcan:

- a) Registros de valores de demandas de potencia mensuales superiores a los valores convenidos, que no impliquen la realización de inversiones por parte de EPEC, donde a los efectos de la facturación se tomara el máximo valor entre las Demandas máximas autorizadas y las Demandas máximas registradas tanto para el horario de Pico y el Fuera de Pico.
- b) Registros de valores de Demandas Máximas de Potencia en Pico y/o Fuera de Pico, que excedan el incremento histórico de crecimiento natural de la Cooperativa y que para abastecer esta nueva Demanda de Potencia la EPEC deba realizar nuevas inversiones puntuales en Estaciones Transformadoras y/o Líneas de Distribución, dentro del Area de Influencia Eléctrica de LA COOPERATIVA.

Dado el caso descrito en el apartado b) EPEC podrá proceder sin más trámite a considerar como nueva demanda autorizada En Pico y/o Fuera de Pico los valores máximos registrados, válidos y aplicables a los efectos de la facturación a los precios fijados en la tarifa que corresponda del Cuadro Tarifario, durante un período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos tomados a partir del mes en que se produjo el exceso.

- t) Cuando para el otorgamiento del suministro sea necesario la ejecución de un Proyecto de Obra, total o parcialmente a cargo del usuario, previa a la confección del correspondiente Proyecto de Obra el solicitante deberá efectuar el pago de un importe equivalente al 3% (tres por ciento) del valor estimativo del Proyecto de Obra, siempre que dicho valor estimativo supere los \$ 5.000 (Pesos cinco mil).

ANEXO II

Incrementos en los precios de la energía aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba a sus Usuarios Finales. Implementación.

Artículo 1º: Establécese el mecanismo que se detalla a continuación para efectuar el traslado de los incrementos en los precios de la energía de la Tarifa N° 4 del Cuadro Tarifario de la EPEC, sobre la energía consumida por los usuarios finales de las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba a partir del 01 de Octubre de 2008.-

Artículo 2º: En el **cuadro N° 1** se indican los incrementos en los precios de energía aplicables a la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Baja Tensión Sin Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.1 – a), como así también los incrementos en los precios de energía para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Media Tensión Sin Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.1 – b), ya sea que se trate de los suministros atendidos en Baja Tensión como los atendidos en Media Tensión.-

Artículo 3º: En el **cuadro N° 2** se indican los incrementos en los precios de la energía aplicables a la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Baja Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.1), ya sea que se trate de los suministros sin Facturación de Potencia como con Facturación de Potencia.-

Artículo 4º: En el **cuadro Nº 3** se indican los incrementos en los precios de la energía aplicables a la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Media Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.2), ya sea que se trate de los suministros atendidos en Baja Tensión o en Media Tensión, tanto sea sin Facturación de Potencia como con Facturación de Potencia.-

Artículo 5º: En el **cuadro Nº 4** se indican los incrementos en los precios de la energía aplicables a la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Alta Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.3), ya sea que se trate de los suministros atendidos en Baja Tensión o en Media Tensión, tanto sea sin Facturación de Potencia como con Facturación de Potencia, o bien los abastecidos en Alta Tensión.-

Artículo 6º: Los Incrementos Tarifarios detallados en el presente instructivo, de aplicación desde la fecha de vigencia establecida en el Artículo 1º del presente, deberán facturarse adicionados a los correspondientes cargos variables por energía existentes en los Cuadros Tarifarios vigentes de cada Distribuidora Cooperativa.-

Artículo 7º: Las Distribuidoras Cooperativas deberán seguir presentando al ERSeP, antes del día 15 de cada mes, copia de la Declaración Jurada de Mercado denunciada a la EPEC para la facturación de su consumo.-

Artículo 8º: Las Distribuidoras Cooperativas deberán presentar una copia del Cuadro Tarifario vigente, actualizado con los incrementos detallados en el presente instructivo, dentro del plazo de 30 días de su notificación.-

Cuadro Nº 1:

Cooperativas con Compra en Baja y Media Tensión sin Facturación de Potencia	
Cooperativas con Compra en Baja Tensión (220 y 380 V)	
Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) sin Facturación de Potencia	
Por cada kWh suministrado	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Cooperativas con Compra en Media Tensión (13200 y 33000 V)	
Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) sin Facturación de Potencia	
Por cada kWh suministrado	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)
Suministros Atendidos en Media Tensión (13200 y 33000 V) sin Facturación de Potencia	
Por cada kWh suministrado	0,00000 \$/kWh (pesos por kWh)

Cuadro N° 2:

Cooperativas con Compra en Baja Tensión (220 y 380 V) con Facturación de Potencia	
Energía destinada a Usuarios Residenciales con demanda menor a 10 kW	
Para consumos mensuales que no superen los 500 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,00051 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,00067 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	-0,00028 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,00028 \$/kWh (pesos por kWh)
Para consumos mensuales mayores a 500 kWh y que no superen los 700 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	0,03333 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	0,03318 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	0,03355 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	0,03355 \$/kWh (pesos por kWh)
Para consumos mensuales mayores a 700 kWh y que no superen los 1400 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	0,06604 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	0,06589 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	0,06627 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	0,06627 \$/kWh (pesos por kWh)
Para consumos mensuales superiores a 1400 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	0,13373 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	0,13357 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	0,13395 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	0,13395 \$/kWh (pesos por kWh)
Energía destinada a suministros identificados como Alumbrado Público	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,00030 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	0,00069 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	-0,00014 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	0,00069 \$/kWh (pesos por kWh)
Energía destinada a Usuarios Generales con demanda menor o igual a 10 kW, excepto Usuarios Residenciales y Alumbrado Público	
Para consumos mensuales inferiores a 2000 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,00051 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,00022 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	0,00085 \$/kWh (pesos por kWh)

Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	0,00085 \$/kWh (pesos por kWh)
Para consumos mensuales iguales o mayores a 2000 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	0,00965 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	0,00994 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	0,01099 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	0,01099 \$/kWh (pesos por kWh)
Energía destinada a Usuarios con demanda mayor a 10 kW y menor a 300 kW	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,00051 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,00067 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	-0,00028 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,00028 \$/kWh (pesos por kWh)

Cuadro N° 3:

Cooperativas con Compra en Media Tensión (13200 y 33000 V) con Facturación de Potencia	
Energía destinada a Usuarios Residenciales con demanda menor a 10 kW	
Para consumos mensuales que no superen los 500 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,00051 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,00067 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	-0,00029 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,00029 \$/kWh (pesos por kWh)
Para consumos mensuales mayores a 500 kWh y que no superen los 700 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	0,03353 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	0,03337 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	0,03375 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	0,03375 \$/kWh (pesos por kWh)
Para consumos mensuales mayores a 700 kWh y que no superen los 1400 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	0,06644 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	0,06628 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	0,06666 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	0,06666 \$/kWh (pesos por kWh)
Para consumos mensuales superiores a 1400 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	0,13451 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	0,13435 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	0,13474 \$/kWh (pesos por kWh)

Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	0,13474 \$/kWh (pesos por kWh)
Energía destinada a suministros identificados como Alumbrado Público	
Para suministros medidos en Baja Tensión (220-380 V)	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,00031 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	0,00069 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	-0,00014 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	0,00069 \$/kWh (pesos por kWh)
Para suministros medidos en Media Tensión (7620-13200-33000 V)	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,00029 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	0,00066 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	-0,00013 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	0,00066 \$/kWh (pesos por kWh)
Energía destinada a Usuarios Generales con demanda menor o igual a 10 kW, excepto Usuarios Residenciales y Alumbrado Público	
Para suministros medidos en Baja Tensión (220-380 V)	
Para consumos mensuales inferiores a 2000 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,00051 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,00021 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	0,00085 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	0,00085 \$/kWh (pesos por kWh)
Para consumos mensuales iguales o mayores a 2000 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	0,00971 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	0,00999 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	0,01106 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	0,01106 \$/kWh (pesos por kWh)
Para suministros medidos en Media Tensión (7620-13200-33000 V)	
Para consumos mensuales inferiores a 2000 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,00049 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,00020 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	0,00081 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	0,00081 \$/kWh (pesos por kWh)
Para consumos mensuales iguales o mayores a 2000 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	0,00922 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	0,00950 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	0,01051 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	0,01051 \$/kWh (pesos por kWh)

Energía destinada a Usuarios con demanda mayor a 10 kW y menor a 300 kW	
Para suministros medidos en Baja Tensión (220-380 V)	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,00051 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,00067 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	-0,00029 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,00029 \$/kWh (pesos por kWh)
Para suministros medidos en Media Tensión (7620-13200-33000 V)	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,00049 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,00064 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	-0,00027 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,00027 \$/kWh (pesos por kWh)
Energía destinada a Usuarios con demanda igual o mayor a 300 kW	
Para suministros medidos en Baja Tensión (220-380 V)	
Por cada kWh en horario de Pico	0,03353 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	0,03337 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	0,03375 \$/kWh (pesos por kWh)
Para suministros medidos en Media Tensión (7620-13200-33000 V)	
Por cada kWh en horario de Pico	0,03186 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	0,03171 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	0,03208 \$/kWh (pesos por kWh)

Cuadro N° 4:

Cooperativas con Compra en Alta Tensión (66000 y 132000 V) con Facturación de Potencia	
Energía destinada a Usuarios Residenciales con demanda menor a 10 kW	
Para consumos mensuales que no superen los 500 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,00050 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,00067 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	-0,00029 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,00029 \$/kWh (pesos por kWh)
Para consumos mensuales mayores a 500 kWh y que no superen los 700 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	0,03334 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	0,03317 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	0,03356 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	0,03356 \$/kWh (pesos por kWh)
Para consumos mensuales mayores a 700 kWh y que no superen los 1400 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	0,06605 \$/kWh (pesos por kWh)

Por cada kWh en horario de Valle	0,06589 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	0,06628 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	0,06628 \$/kWh (pesos por kWh)
Para consumos mensuales superiores a 1400 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	0,13373 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	0,13357 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	0,13396 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	0,13396 \$/kWh (pesos por kWh)
Energía destinada a suministros identificados como Alumbrado Público	
Para suministros medidos en Baja Tensión (220-380 V)	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,00031 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	0,00069 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	-0,00013 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	0,00069 \$/kWh (pesos por kWh)
Para suministros medidos en Media Tensión (7620-13200-33000 V)	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,00029 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	0,00066 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	-0,00013 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	0,00066 \$/kWh (pesos por kWh)
Energía destinada a Usuarios Generales con demanda menor o igual a 10 kW, excepto Usuarios Residenciales y Alumbrado Público	
Para suministros medidos en Baja Tensión (220-380 V)	
Para consumos mensuales inferiores a 2000 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,00050 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,00022 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	0,00084 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	0,00084 \$/kWh (pesos por kWh)
Para consumos mensuales iguales o mayores a 2000 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	0,00965 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	0,00994 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	0,01099 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	0,01099 \$/kWh (pesos por kWh)
Para suministros medidos en Media Tensión (7620-13200-33000 V)	
Para consumos mensuales inferiores a 2000 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,00048 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,00021 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	0,00080 \$/kWh (pesos por kWh)

Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	0,00080 \$/kWh (pesos por kWh)
Para consumos mensuales iguales o mayores a 2000 kWh	
Por cada kWh en horario de Pico	0,00917 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	0,00945 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	0,01045 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	0,01045 \$/kWh (pesos por kWh)
Energía destinada a Usuarios con demanda mayor a 10 kW y menor a 300 kW	
Para suministros medidos en Baja Tensión (220-380 V)	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,00050 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,00067 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	-0,00029 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,00029 \$/kWh (pesos por kWh)
Para suministros medidos en Media Tensión (7620-13200-33000 V)	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,00048 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,00064 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	-0,00027 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,00027 \$/kWh (pesos por kWh)
Para suministros medidos en Alta Tensión (66000-132000 V)	
Por cada kWh en horario de Pico	-0,00046 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	-0,00061 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	-0,00026 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh, cuando no se registre por segmentos horarios	-0,00026 \$/kWh (pesos por kWh)
Energía destinada a Usuarios con demanda igual o mayor a 300 kW	
Para suministros medidos en Baja Tensión (220-380 V)	
Por cada kWh en horario de Pico	0,03334 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	0,03317 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	0,03356 \$/kWh (pesos por kWh)
Para suministros medidos en Media Tensión (7620-13200-33000 V)	
Por cada kWh en horario de Pico	0,03168 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	0,03152 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	0,03189 \$/kWh (pesos por kWh)
Para suministros medidos en Alta Tensión (66000-132000 V)	
Por cada kWh en horario de Pico	0,03038 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Valle	0,03023 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh en horario de Resto	0,03058 \$/kWh (pesos por kWh)

Firmado: Dr. Rody W. GUERREIRO - Presidente; Dr. Luis G. ARIAS, Vicepresidente; Dr. Jorge A. SARAVIA – Director; Dr. Alberto M. ZAPIOLA – Director; Ing. Rubén A. BORELLO – Director; y Dr. Roberto A. ANDALUZ – Director.